



ACTA correspondiente al Juicio No. 17721201900033G(21038944)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No: 17721-2019-00033G-ECH

Lugar y fecha de la realización: D.M de Quito, lunes 19 de mayo de 2025, a las 16h00

Infracción: Peculado (Art. 278 Código Orgánico Integral Penal)

Juezas y Jueces (Integrantes del Tribunal): Dr. Marco Boris Aguirre Torres-ConJuez
Nacional de Garantías Penales (presencial).

Secretario Relator (a): Dra. Martha Villarroel Villegas (presencial).

Desarrollo de la Audiencia

Tipo de audiencia: Pública.

Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio (REINSTALACIÓN RESOLUCIÓN)

Sujetos Procesales:

Fiscal: Dra. Diana Salazar Méndez- Fiscal General del Estado (vía telemática).

Acusadores particulares:

1.- Ab. Vanessa Cárdenas Aguilar; Dr. Klever Ávalos Silva; Ab. Isaac Terán Muñoz,
delegados del señor Procurador General del Estado (presencial)

2.- Ab. David Soria Tamayo - a nombre del Consejo de Participación Ciudadana y Control
Social (presencial)

Procesados:

1.-Jorge David Glas Espinel (vía telemática).

Defensa técnica: Andrés Villegas Pico (vía telemática).

2.- Carlos Andrés Bernal Alvarado (vía telemática)

Defensa técnica: Ab. José Luis Chica Valencia (vía telemática)

3.- Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo (presencial)

Defensa técnica: Ab. Bruno Díaz Borja (presencial).

4.- José Nicanor Bernal Quintero (vía telemática)

Defensa técnica: Ab. Tito Livio Mendoza Guillen (vía telemática)

5.-Omar Wilfrido Chamorro Reyes (vía telemática)

Defensa técnica: Ab. Gabriela Moreira Cerón (vía telemática)

6.- Por Boris Sebastián Córdova González sus Defensas técnicas: Ab. Víctor Llerena y Ab. Sandra Maldonado (presencial).

7.- Por Víctor Salvador Jaramillo Vivanco su Defensa técnica: Ab. Micaela Buitrón Mejía; Dayana Chagla; Ab. Sebastián Jácome Valdivieso; Ab. José Charry Dávalos (vía telemática)

8.- Por Milton Daniel Maldonado su Defensa técnica: Ab. Ramiro Aguilar Torres y José Francisco Aguilar (vía telemática)

9.- Walter Hipólito Solís Valarezo

Defensa técnica: Ab. Richard Holguín Chan y Ab. Cristhian Vera Moreira (vía telemática).

10.- Dr. Diego Jaya- en calidad de Defensor Público- (vía telemática)

DR. MARCO BORIS AGUIRRE, CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES:

Por Secretaria, constátase la presencia de los sujetos procesales indispensables para la validez realización de esta audiencia.

DRA. MARTHA VILLARROEL VILLEGAS, SECRETARIA RELATORA

Señor Conjuez Nacional, nos encontramos en el día y hora fijado para que se reinstale la presente audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de la causa penal No. 17721-2019-00033G. Han comparecido a la reinstalación de la misma: Vía telemática la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. Por la acusación particular, Procuraduría General del Estado, comparece de forma presencial la Dra. Vanessa Cárdenas, el doctor Klever Ávalos Silva. Por la acusación particular, Consejo de Participación Ciudadana comparece de forma presencial el abogado David Soria. Por el ciudadano Jorge David Glas Espinel comparece vía telemática su defensa técnica el abogado Andrés Villegas Pico. Comparece vía telemática el ciudadano Carlos Andrés Bernal Alvarado con su abogado defensor el Dr. Jose Luis Chica Valencia. De forma presencial comparece el ciudadano Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo con su defensa técnica el doctor Gustavo García Guerrero, abogado Bruno Díaz Borja. Vía telemática comparece el ciudadano Franklin Bernal Quintero con su defensa técnica el abogado Tito Olivio Mendoza. Vía telemática comparece el ciudadano Omar Chamorro Reyes con su defensa técnica el abogado Joseph Sánchez Santamaría. Por el ciudadano Boris Córdova González comparece vía telemática su defensa técnica la abogada Sandra Maldonado. Por el ciudadano Víctor Jaramillo Vivanco comparece vía telemática su defensa técnica abogada Dayanna Chaglla. Comparece vía telemática el ciudadano Milton Maldonado Estrella con su defensa técnica el doctor Ramiro Aguilar Torres. Comparece vía telemática el ciudadano Walter Hipólito Soliz Valarezo con su defensa técnica el abogado Cristhian Vera Moreira. Comparece vía telemática el doctor Diego Jaya, defensor público. Están presentes los sujetos procesales indispensables.

DR. MARCO BORIS AGUIRRE, CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES:

Continuando con la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio que fue suspendida a fin de que el suscrito Juzgador pueda formarse criterio, le corresponde, al tenor de lo previsto en el artículo 604 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, emitir resolución motivada, la misma que al tenor de lo previsto en la ley, se considerará notificada a partir del pronunciamiento oral en esta audiencia.

Cabe precisar como antecedente que, en la primera fase de esta audiencia ya se resolvió que no existían vicios de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia, que pudieran afectar a la validez procesal, por lo cual, en este momento, una vez que se ha escuchado la intervención de las partes tanto la acusación de Fiscalía, Procuraduría General del Estado y Consejo de Participación Ciudadana así como las defensas de los procesados y las réplicas, corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo siguiente: Emitir el correspondiente auto de llamamiento a juicio, auto de sobreseimiento o auto mixto, según determine la realidad procesal; Pronunciamiento respecto a las solicitudes de exclusión y/o inadmisibilidad de medios de prueba alegados por las partes sobre eventuales acuerdos probatorios, sobre el pedido del defensor técnico del procesado Jorge Glas Espinel, respecto a la aplicación de una medida de seguridad por la condición médico-psiquiátrica alegada en la primera fase de audiencia y cuya contestación aún se encuentra pendiente; sobre la solicitud de revisión de medidas cautelares de orden real, fundamentada en audiencia por el procesado Walter Hipólito Solís Valarezo.

PRIMERO.- PARTES PROCESALES: 1.1.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Fiscal General Subrogante, Dr. Wilson Toainga Toainga y, Fiscal General Diana Salazar Méndez; 1.2.- Acusadores Particulares: Procuraduría General del Estado y, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; PROCESADOS: Jorge David Glas Espinel, Carlos Andrés Bernal Alvarado, Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo, Walter Hipólito Solís Valarezo, Boris Sebastián Córdova González, Franklin José Nicanor Bernal Quintero, Omar Wilfrido Chamorro Reyes, Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Mediante acta de sorteo de fecha 18 de diciembre de 2024 suscrita por el Presidente de esta Corte Nacional de Justicia, me correspondió conocer la presente causa mientras se tramitaba un juicio de recusación en contra del Juez Nacional Dr. Julio César Inga Yanza. El día viernes 20 diciembre de 2024 instalé la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, por lo cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 2, inciso cuarto, de la Resolución No. 08-2018 de esta Corte Nacional de Justicia, la competencia quedó radicada en el suscrito Juzgador.

TERCERO: COMPETENCIA. - De conformidad con el artículo 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 192.1 del Código Orgánico de la Función

Judicial y, el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal. Tomando en consideración también lo determinado en el artículo 2 inciso 4to de la Resolución No. 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia; el suscrito Conjuuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, es competente para intervenir en la presente causa.

CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL.- Los sujetos procesales han tenido la oportunidad procesal para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Oportunamente, las partes procesales han tenido la oportunidad de intervenir y contradecir, se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en los artículos del 76 al 78 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia, todas las alegaciones realizadas en audiencia sobre los vicios de procedimiento, procedibilidad, competencia y prejudicialidad, fueron respondidas oportunamente, por lo tanto, al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se ratifica la validez del presente proceso.-

QUINTO: SOBRE LA AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO.

- Aspecto legal: El Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal nos refiere el aspecto legal que se debe observar respecto de la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio: “Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.”;

En la jurisprudencia constitucional en relación a esta etapa: La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3404-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022, ha explicado lo siguiente: La etapa de evaluación y preparatoria de juicio “se encuentra sustentada en la acusación fiscal y puede derivar en un sobreseimiento o en un llamamiento a juicio. La pretensión dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio consiste, entre otras, en que la o el juez de garantías penales analice el dictamen fiscal, los elementos de convicción, los argumentos de los demás sujetos procesales y determine si corresponde llamar a juicio a los procesados o emitir un sobreseimiento a su favor”.

En la doctrina: El PHD Frank Mila, en la obra “Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” remarca que el rol del Juzgador durante la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se circunscribe a: verificar que las investigaciones llevadas a cabo se enmarquen en el debido proceso y la tutela de derechos de las partes, pero también cumple la

función de preparar la prueba que se presentará más adelante en juicio. De las actuaciones del Juez depende la validez procesal y, por ende, la prosecución posterior o no del proceso ordinario.

Sobre el auto de llamamiento a Juicio: Aspecto legal. - El Art. 608 del COIP refiere lo que debe incluir la resolución motivada del auto de llamamiento a juicio: “Llamamiento a juicio. - La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 1. La identificación del o los procesados; 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador; 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio; 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al Tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

Jurisprudencia constitucional respecto del auto de llamamiento a juicio: La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro.- 004-13-SIN-CC de fecha 04 de abril de 2013, refiriéndose a la naturaleza del auto de llamamiento a juicio nos ilustra de la siguiente manera: “La Corte inicia el análisis respectivo, estableciendo que el proceso penal se desarrolla a través de una serie de etapas en las cuales la actividad procesal se desenvuelve de manera continuada y progresiva, en función de una serie de normas de procedimiento que garantizan el debido proceso y una sentencia conforme a derecho. Uno de los momentos procesales del juicio penal es la llamada audiencia preparatoria de juicio, en la cual, una vez realizadas las intervenciones del fiscal, del acusador particular (si lo hubiere) y del procesado, el juez de garantías penales anuncia de manera verbal su resolución. Así pues, si el Juez de garantías penales considera que de las actuaciones de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dicta un auto de llamamiento a juicio. El auto de llamamiento a juicio es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio. Es una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado en el cometimiento de esa infracción, sin que hasta ese momento el juez haya determinado culpabilidad alguna, simplemente confirma ciertos indicios que le hacen presumir como cuestión previa a la declaración de responsabilidad penal del acusado. Constituye la puerta de paso entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha; es decir, que pone fin a una etapa y da inicio a otra. De modo que del auto de llamamiento a juicio depende la

continuidad del proceso penal, ya que es el nexo entre la audiencia preparatoria y la etapa de juicio”;

De conformidad a lo determinado por el curso sobre habilidades y destrezas de litigio oral para el Sistema Procesal Penal de la Fundación Esquel, el estándar de convicción para dictar auto de llamamiento a juicio exige únicamente presunciones fundadas sobre la existencia de la infracción y sobre la responsabilidad.

Ahora bien, sobre el auto de sobreseimiento: Aspecto legal. - El artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, determina que el Juzgador dictará auto de sobreseimiento cuando concurra alguno de los siguientes supuestos de hecho: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior; 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada; 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Jurisprudencia constitucional respecto del auto de sobreseimiento. - La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1077-24-EP/25, ha señalado que: “el auto de sobreseimiento es una decisión que pone fin al proceso”. Y, en voto concurrente de dicha sentencia ha expresado que: “el auto de sobreseimiento no se pronuncia con efecto de cosa juzgada material sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada”.

Aspectos doctrinarios del auto de sobreseimiento. - En la obra Derecho Procesal Penal, escrita por los maestros Claus Roxin y Bern Schunemann, traducido al español en su edición No. 29 por Mario Amoretti y Darío Rolón EN 2017, en su parte pertinente se menciona lo siguiente: “(...) El proceso se sobresee: Por motivos jurídico-materiales: por ejemplo, cuando resulta que el hecho, como tal, no es punible. Por motivos fácticos: es decir, que resulta de la no culpabilidad de los imputados, o porque no se puede comprobar que el hecho fue cometido por el imputado.”

Por su parte, el tratadista ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade, en su obra “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Tomo I (2014), explica lo siguiente respecto al sobreseimiento: “Para dictar auto de sobreseimiento, hay que convenir que el análisis que efectúa el Juez Penal, tiene como base las actuaciones investigativas de la Policía y la Fiscalía General del Estado, las que, en último término, no son suficientes, o son inútiles para llevar al Juez al convencimiento de que se ha cometido el delito y el procesado es responsable de él; y con mucha mayor razón cuando el fiscal se abstenga de acusar al procesado y esa decisión sea ratificada por el superior. Más jurídico y meditado aún es el análisis que debe realizar el Juez para arribar a la conclusión de que existen causas que excluyen la antijuridicidad del hecho, tornando

imposible que el acto típico sea delito por faltar este elemento circunstancial que es el de ser antijurídico.”

SEXTO: SOBRE EL DELITO DE PECULADO. - Se trata de un delito que tiene connotación constitucional. Partiendo del ideal de que los recursos públicos deben ser administrados de manera responsable y transparente, el constituyente ha considerado que la gravedad de este delito, conlleva a que sea imprescriptible en el tiempo. También se trata de un delito de tal magnitud que constituye una causa de Juicio político para el Presidente y/o Vicepresidente de la República. Y, por último, las personas que hubieran sido condenadas por este delito no podrán participar para cargos de elección popular. Además, el Art. 233 inciso segundo de la Constitución de la República extiende la calificación de autoría por delito de peculado a las personas que no sean servidoras públicas. Estas son a breves rasgos las consideraciones constitucionales respecto al peculado.

En nuestro país, dicho delito se encuentra tipificado en el Art. 278 del COIP al tenor de la siguiente descripción típica: “Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años”

Realizando un sucinto análisis del tipo penal acusado por Fiscalía, se tiene en lo principal lo siguiente: Bien jurídico protegido: Eficiente administración pública. Sujeto activo: Específico, determinado. Se identifican tres calificaciones especiales: 1. El servidor público, 2. Las personas que actúen en virtud de una potestad estatal y, 3. El proveedor del estado. Sujeto pasivo: Es el Estado o la sociedad jurídicamente organizada en un Estado. Verbo rector: abusar, apropiar, distraer, o disponer. Palabras acompañantes al verbo rector: se encuentran previstas en la redacción del Art. 278 del COIP. Elemento subjetivo: dolo (conocimiento y voluntad). Objeto material: bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos. Elementos normativos: servidores públicos, potestad estatal, proveedor del Estado, bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, documentos.

En el contexto internacional, Naciones Unidas, en la Convención contra la Corrupción, que por cierto ha sido ratificada por el Estado ecuatoriano y así consta en el Registro Oficial Suplemento 166 del 15 de diciembre de 2005, determina en su artículo 17 lo siguiente: “Artículo 17.- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de

otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.”

Históricamente, el peculado es un delito antiguo en el tiempo, tanto así que, ha estado previsto en todas las legislaciones ecuatorianas, desde el primer código penal de nuestra historia republicana hasta el actual Código Orgánico Integral Penal. Se trata de un delito que generalmente provoca un perjuicio patrimonial contra el Estado, pese a lo cual, el legislador ha optado por definir que el bien jurídico protegido por la norma penal para este delito en particular, viene a ser la eficiente administración pública.

Tratándose de un delito contra la eficiencia de la administración pública, resulta imprescindible tener en consideración que el capítulo VII del Título IV de la Constitución de la República, se titula Administración Pública, y en su desarrollo, el artículo 227 otorga la siguiente definición: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Cómo dato referencial, respecto a la eficiente administración pública, la Prestigiosa Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-826/2013 realiza la siguiente precisión: “La eficiencia se relaciona con la optimización de los recursos económicos del Estado para la realización de sus fines (...) se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados con costos menores, por cuanto los recursos financieros de la hacienda, que tienden a limitarlos, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa que, la eficiencia presupone que el Estado, por interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos-beneficios.”

Retomando el hilo conductor del análisis: a la cabeza de la Administración Pública, se encuentran los servidores públicos, que son quienes integran las instituciones referidas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. El servidor público en el deber ser, le corresponde un perfil que le permita actuar en servicio de la comunidad de forma eficiente, eficaz, con calidad y transparencia. La transparencia está íntimamente vinculada con la honestidad, con la integridad de cada servidor. Cuando el servidor falta a su deber de actuar con rectitud y probidad, cuando el servidor actúa de forma contraria a Derecho es que ocurren los delitos contra la administración pública, y cuando dicha actuación se ejecuta

deliberadamente en beneficio propio o de terceros, tiene lugar el delito de peculado (para cuya determinación obviamente, se debe analizar el caso en concreto realizando el correspondiente ejercicio de tipificación y verificando la concurrencia de los demás elementos del delito en la conducta).

Ahora bien, resulta importante recurrir a la doctrina para tener una mejor noción del delito de peculado. El tratadista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Jurídico Elemental” (1993) define al peculado como “la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración”. El Jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión, considera en su obra Peculado Tomo I, lo siguiente: “Lo esencial en el delito de peculado no radica en la sustracción, distracción, malversación o cambio de vínculo de los bienes públicos, sino ante todo y sobre todo, en faltar a la fidelidad que todo servidor público tiene para con los bienes que están a su cargo y responsabilidad. Quien maneja fondos o bienes públicos tiene el deber ineludible de cuidarlos, protegerlos, darles el uso normal para el que están destinados y administrarlos con esmero, cuidado y responsabilidad; por lo tanto, si actúa en sentido contrario, debe responder administrativa, civil o penalmente.”

Por su parte, el Profesor colombiano Antonio José Cancino, en la Obra “Lecciones de Derecho Penal Parte Especial”, Volumen I, tercera edición, con editorial de la Universidad Externado de Colombia, nos ilustra de la siguiente manera: “En el delito de peculado propiamente dicho, el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario o servidor público, y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”. Dicho autor considera que, en el sujeto activo del tipo penal de peculado, encaja por una parte en el funcionario que ejerce la administración material de los bienes y por tanto emplea su conducta directamente sobre el objeto material, como ocurre con el recaudador o pagador; así como también encaja como sujeto activo quien de manera inmaterial o indirecta tiene disponibilidad administrativa como acontece con el ordenador (quien ordena).

En la obra Derecho Penal Especial Casuístico III, de “Ediciones Doctrina y Ley” los Profesores Yezid Viveros Castellanos, Mercedes Viveros Castellanos, Fernanda Carolina Cubides Suescun, exponen lo siguiente en relación con el delito de peculado: “Se lesiona la legalidad de las actuaciones cuando el funcionario competente se aparta de la ley en las decisiones que debe adoptar, o procede en sentido contrario a lo establecido en la normatividad pertinente. Ocurre cuando en asuntos judiciales o administrativos se profieren - entre otros- actos administrativos que contrarían abiertamente el texto normativo, con pleno conocimiento de arbitrariedad”

Los autores antes referidos, además plantean los siguientes ejemplos de conductas de

peculado: “El pagador del Ministerio de Cultura, Casimiro, que tiene entre otras funciones la de recaudar y pagar la seguridad social en salud de los empleados, fue denunciado por la mora en el pago de esta obligación, cuando se hicieron las averiguaciones para justificar su acto, se halló que había dispuesto parte del dinero de esa partida para cubrir el pago de algunos contratos de obra”. “El Concejo de Gualongo autoriza a Nepomuceno, alcalde municipal, invertir el cincuenta por ciento de la partida de educación en la construcción de una escuela pública, con el fin de atender las urgentes necesidades de la población infantil en este aspecto. El burgomaestre, contraviniendo lo dispuesto, contrata la construcción de un hospital de primer nivel, lo cual le mereció el reconocimiento de los pobladores y el rechazo de los concejales que instauraron la respectiva denuncia”. “El Gobernador de Capiiruchipi, dispone del dinero recibido por concepto de regalías, para la pavimentación de algunas vías veredales, el pago de la nómina y demás prestaciones de los empleados de la entidad, acto que perjudicó a los habitantes de la región”.

Ahora bien, bajo las consideraciones expuestas previamente, este Juzgador procede a emitir el siguiente auto MIXTO al tenor de las siguientes líneas:

SÉPTIMO: AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PROCESADAS.

JORGE DAVID GLAS SPINEL de cédula de ciudadanía No. 0910521939.

CARLOS ANDRÉS BERNAL ALVARADO, de cédula de ciudadanía No. 1309446050.

DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, DELITO ACUSADO POR FISCALÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO EN LA ACUSACIÓN

De la acusación presentada por Fiscalía General del Estado en esta audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se toman en cuenta los siguientes hechos:

“El 26 de abril del 2016, luego del terremoto ocurrido el 16 de abril, mediante Decreto Ejecutivo No. 1004, se creó el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, el cual fue presidido por el ex Vicepresidente de la República JORGE DAVID GLAS ESPINEL.

La principal atribución del Comité giraba en torno a identificar y priorizar proyectos, planes, programas y políticas que coadyuven en las etapas de EMERGENCIA, RECONSTRUCCIÓN y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA; mientras que, entre las atribuciones del Presidente del

Comité, estaba el dirigir todos los programas, políticas y proyectos que se presenten dentro del Plan de reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto, el mismo que no existía mientras estuvo en funciones en el Comité; y; sin embargo de ello los proyectos fueron priorizados y posteriormente ejecutados con su conocimiento.

Este accionar contaba con la coordinación y seguimiento de la Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva dirigida por el Ing. CARLOS ANDRÉS BERNAL ALVARADO, quien estaba investido entre otras con la facultad de coordinar intersectorialmente las necesidades logísticas, operativas, de financiamiento y técnicas que requerían los responsables de cada eje de acción del Comité.

El 20 de mayo del 2016 se expidió la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto cuyo propósito radicaba en recaudar contribuciones solidarias, provenientes del incremento del IVA, aportes de las remuneraciones de empleados públicos y privados, contribuciones respecto a las utilidades de las empresas entre otras, que permitieran la planificación, construcción, reconstrucción de la infraestructura pública y privada; así como la reactivación productiva en todas las Zonas gravemente afectadas.

En la sesión del Comité llevada a cabo el 22 de mayo de 2017, se resolvió ratificar la priorización de 584 proyectos ejecutados, en ejecución y otros por ejecutarse; de entre ellos, en un primer momento, Fiscalía recopiló información respecto a 30 proyectos a cargo de 6 entidades ejecutoras (Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, INMOBILIAR, MIDENA, MIDUVI, MTOP, SECOB). De estas entidades públicas, quienes participaron de manera directa en los 11 proyectos en los que finalmente se centró esta investigación, fueron: Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo Gerente General Subrogante de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, quien suscribió los contratos para la construcción del Tramo Acceso al Puerto de Manta Redondel del Imperio -Colisa y del Parque las Vegas.

Walter Hipólito Solís Valarezo y Boris Sebastian Córdoba González, quienes ejercieron el cargo de Ministro de Transporte y Obras Públicas, y por ende responsables del eje de reconstrucción; Franklin José Nicanor Bernal Quintero y Omar Wilfrido Chamorro Reyes quienes ejercieron los cargos de Subsecretarios Zonales 4 y 1 del MTOP respectivamente. Y como Viceministro Omar Wilfrido Chamorro Reyes. En esas calidades intervinieron en los procesos relacionados con la contratación de los proyectos de demolición y remoción de escombros, así como su fiscalización, construcción del acceso a la ciudad de Bahía de Caráquez, construcción del Puente sobre el río Jama y en la contratación de construcción del Puente sobre el Río Mataje.

Mientras que, Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco ejercieron los cargos de Directores de INMOBILIAR y SECOB, respectivamente, e intervinieron directamente en los procesos que dieron lugar a la contratación de construcción de las Facilidades Pesqueras de José de Chamanga, Cojimíes, Arenales de Crucita, Puerto

López y del Espigón de Sacrificio del Puerto Artesanal de San Mateo.

Proyectos que no revestían la inmediatez y emergencia que justifiquen el ser atendidos con los fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, al punto que los mismos ya se encontraban previstos de ejecutarse desde años anteriores al terremoto como son los proyectos: Construcción de las denominadas Facilidades Pesqueras, Tramo de Acceso a Manta- Colisa, Parque las Vegas, Puente sobre el Río Mataje, Puente sobre el Río Jama, Espigón de Sacrificio del Puerto Pesquero Artesanal de San Mateo.

Se evidencia que, los otros miembros del Comité no aprobaron la priorización de los 584 proyectos; sin lo cual no se podía haber solicitado los fondos y mucho menos proceder a la contratación de las obras por estos once proyectos; tanto es así que en el Acta de esta sesión del Comité (22 de mayo de 2017) solo constan las firmas de Jorge David Glas Espinel, Presidente del Comité y Carlos Andrés Bernal Alvarado (Secretario).

En los años 2016 y 2017, Carlos Andrés Bernal Alvarado solicitó al Ministerio de Finanzas que para la ejecución de estos proyectos esta cartera de Estado asigne los fondos necesarios, conociendo que los mismos no se corresponden a los objetivos de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto.

El valor total de los once proyectos que constan en el listado de proyectos priorizados por el Comité asciende a la cantidad de 296'586.280,14 USD; sin embargo, conforme la pericia contable practicada: \$225.395.910,92 (doscientos veinte y cinco millones trescientos noventa y cinco mil novecientos diez dólares con 92/100) fueron asignados de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016 para su financiamiento.

Se presume el abuso de dineros públicos en beneficio de terceras personas naturales y jurídicas que fueron contratistas y fiscalizadores de los contratos suscritos, en donde incluso algunos contratistas tuvieron relación con la empresa CONSTRUHIDROCARB con nombre comercial "Concrenor" relacionada con la familia del Secretario Técnico del Comité, Ing. Carlos Bernal; así como también la empresa ESEICO cuyo accionista mayoritario es el Ing. Ramiro Galarza Andrade, quien fue contratista en el proyecto de derrocamientos y remoción de escombros manejado directamente por el Ing. Franklin Bernal Quintero, Subsecretario Zonal 4 del MTOP y padre del Secretario Técnico del Comité. Empresa ésta que también consta como contratista a través de los consorcios Río Mataje y Puertos Artesanales en los proyectos construcción del Puente sobre el Río Mataje y de las Facilidades Pesqueras, respectivamente."

La Fiscalía finalmente, acusó a los procesados de haber cometido el delito de PECULADO, que se encuentra tipificado en el Art. 278 del Código Orgánico Integral Penal y el grado de participación establecido en la acusación fiscal, es el de autoría directa. Al tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, Fiscalía acusa a los procesados de haber cometido el delito de peculado, en el grado de participación de autoría directa.

ESPECIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Respecto al procesado Jorge David Glas Espinel:

De quien Fiscalía indicó que su actuación se efectuó cuando era Vicepresidente de la República, en su calidad de Presidente del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva, quien conociendo el alcance de sus atribuciones y el objetivo de la Ley de Solidaridad permitió que se prioricen proyectos que no guardan relación con esta normativa. Los elementos de convicción que sustentan la decisión son los siguientes:

(A fojas 66067-66084): Oficio Nro. VPR- DATH-2019-0002-O, firmado electrónicamente por la Directora de Administración de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, y sus anexos que dan fe de la calidad que ostentaba el procesado como Vicepresidente de la República acreditado desde 24 de mayo de 2013 hasta 4 de enero de 2018.

(A fojas 872-881) Oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0107-OQ, suscrito por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, con anexos, donde se verifica el decreto ejecutivo 1004 de 2016 la creación del Comité de Reconstrucción y reactivación Productiva y del empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, así como la designación del Ing. Jorge Glas Espinel como Presidente de dicho comité con voz y voto.

(A fojas 76038-76044): versión de Mariano Nicanor Zambrano Segovia, quien fue Prefecto de la Provincia de Manabí durante el terremoto, de quien se destaca que dijo que el direccionamiento del Comité correspondía a los delegados de la Función Ejecutiva y dijo no recordar que le hubieran presentado para firmar actas, lo que si afirmó es que eran firmadas por el Presidente y el Secretario.

(A Fojas 77451-77474, 79385-79395): Informe Técnico Pericial de Informática Forense No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0343-PER; y el Informe Técnico Pericial de Informática Forense No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0372-PER; de los cuales se menciona a la matriz de proyectos dentro de la cual se puede observar que el mencionado Parque Las Vegas como una obra dentro de lo que se ha clasificado como “OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO”. Tratándose de un parque que no existía previo al terremoto según lo menciona Fiscalía en su acusación.

(A fojas 3895-3900): Versión de Stalin Elías Chanalata Santos, de fecha 05 de enero 2021, en su apartado que ratifica que las sesiones del Comité de Reconstrucción eran presididas por el procesado Jorge Glas Espinel y que en sesión no se tomaba votación nominal.

(A fojas 66405-66407): Oficio Nro. PR-STRPR-2019-0188-O firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva, que contiene la Convocatoria a la VI Sesión del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por terremoto, realizada el 22 de mayo de 2017; en la cual el

punto 4 a tratar es el Conocimiento y aprobación de los proyectos ejecutados y en ejecución en el marco de los ejes priorizados, también forma parte de la agenda como punto 6 el Conocimiento del Plan de Reconstrucción.

(A fojas 66388-66407): Oficio Nro. PR-STRPR-2019-0187-O firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva; junto con sus respectivos anexos, que dan fe de la participación del procesado Jorge Glas en las sesiones en el Comité en el periodo de los hechos en base a los cuales Fiscalía sustenta su acusación.

(A fojas 70357-70423): El oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O con firma de Secretaria Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva, que contiene copias certificadas de las actas de sesiones del 6 de mayo del 2016, del 1 de julio del 2016, del 18 de agosto del 2016, 15 de diciembre del 2016 y 25 de septiembre del 2017, sesiones que fueron presididas por el procesado Jorge Glas.

(A fojas 32288-36025): Oficio Nro.2021-1016-DNIPJ-UNIFG, suscrito por el Jefe de la Unidad Nacional de Investigación con la Fiscalía General, mediante el cual pone en conocimiento el Parte Policial Nro. 202104130346381814, suscrito por Cbop. Alquinga Collaguazo José Daniel, junto con sus respectivos anexos, dentro de los cuales se destaca a su vez el oficio No. PREM-OF-885-2020 del cual se desprende que en el Comité en años posteriores al 2017 si se conocían informes técnicos presentados por la secretaría del Comité con relación a nuevos proyectos.

De los elementos comunes, así denominados por Fiscalía:

(A fojas 72553-72621, 74679-74707): El Informe Pericial en Derecho Administrativo, presentado por la doctora Artemisa María Gutiérrez Ojeda en fecha 30 de agosto de 2023, referente a la gestión de riesgos y desastres naturales enfocado al evento telúrico ocurrido el 16 de abril de 2016.

(A fojas 75768-75770, 76415-76417): Informe Pericial realizado por el Perito Sociológico Dushan Antonio Navarro Solís, de fecha 05 de marzo de 2024, que el Comité de Reconstrucción de Manabí habría terminado desplazando a la Secretaría General de Riesgos como la máxima instancia para manejo de la crisis y gestión de reconstrucción, con contrataciones realizadas bajo el régimen de emergencia habiéndose aparentemente saltado los procedimientos regulares de contratación. Además, con observaciones a los proyectos que forman parte de la acusación.

(A fojas 78852-78854): Informe técnico de investigación No. FGE-DIC-2024-040 elaborado por los analistas en contratación pública: César Oswaldo Bifarini Enríquez y Marco Hernán Moreano Bejarano, que refiere a que no habría necesidad urgente de contratación para los proyectos que forman parte de la acusación.

(A fojas 71454-71460): El Informe correspondiente al análisis de los procesos precontractual y contractual de los contratos para la construcción del Parque Las Vegas y del Tramo Acceso al Puerto de Manta, Redondel del Imperio Colisa, realizado por perito María Lorena Espinosa

Salazar, de fecha 03 de diciembre de 2020. Que refiere a que los procesos de contratación no habrían cumplido con los Procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, no habiéndose justificado la necesidad de emergencia de los proyectos. Teniendo en cuenta en lo principal los elementos de convicción mencionados en la presente resolución, además de aquellos que ya fueron señalados en la audiencia por parte de Fiscalía General del Estado y que obran detallados en el acta de audiencia, este Juzgador llega a inferir de que efectivamente, existen elementos que hacen presumir la existencia material del delito acusado, que es el de peculado, cuyas consideraciones legales y doctrinarias ya fueron expuestas en el punto sexto de esta resolución. Los elementos citados, también permiten presumir responsabilidad penal en el delito de peculado al procesado Jorge Glas Espinel, en calidad de autor, quien durante el periodo de tiempo de los hechos que forman parte de la acusación, en su calidad de Vicepresidente de la República de ese entonces, por lo tanto, servidor público, presidió el Comité de Reconstrucción de Manabí.

Durante el ejercicio de dicha facultad, de acuerdo a la acusación fiscal, suscribe actas para priorizar proyectos que no revestían la inmediatez y emergencia que justifiquen ser atendidos con los fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, al punto que incluso los mismos ya se encontraban previstos de ejecutarse desde años anteriores al terremoto como son los proyectos: Construcción de las denominadas Facilidades Pesqueras, Tramo de Acceso a Manta- Colisa, Parque las Vegas, Puente sobre el Río Mataje, Puente sobre el Río Jama, Espigón de Sacrificio del Puerto Pesquero Artesanal de San Mateo. Y, además, según la misma acusación, esa priorización, no habría sido aprobada por el Comité como ente corporativo integrado acorde a lo previsto en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1004, sino de manera unilateral por el procesado y el secretario. Y, al no haber sido aprobadas por el Comité, no se podía solicitar fondos y mucho menos proceder a la contratación de los proyectos antes singularizados. Lo cual, de demostrarse con prueba en la correspondiente audiencia de juzgamiento, serían acciones que podrían subsumirse en los verbos rectores de abuso, distracción y/o disposición arbitraria de dineros públicos que configuran el tipo penal del delito de peculado previsto en el primer inciso del Art. 278 del COIP.

En el presente caso, por el momento procesal en que nos encontramos son suficientes los elementos de convicción aportados en la investigación y que han sido cuestionados por la defensa de los procesados, entre los que obran varias versiones; sin embargo, en este momento procesal no se puede hacer una valoración de contrastación de dichas versiones, las cuales es necesario que sean sometidas a criterios de valoración y contrastación probatoria bajo las reglas de valoración que solo las puede hacer un Juez o Tribunal que actúa en una audiencia de Juicio y así tiene la posibilidad de valorar en conjunto la prueba producida para tomar una decisión debidamente motivada. Siendo evidente entonces que, si la prueba solo puede ser valorada en la etapa de Juicio, el presente proceso debe pasar a esa subsiguiente etapa para que se haga la valoración de prueba que corresponda, y determinar de manera precisa si existe o no probado el delito de peculado que ha sido acusado.

Frente a las alegaciones de la defensa técnica que fueron escuchadas en esta audiencia y que, formarán parte de la respectiva acta, en lo principal si bien es cierto, se alegó que varios de los contratos por las obras investigadas fueron firmadas con anterioridad a la sesión del comité de mayo de 2017, no es menos cierto que, la acusación de Fiscalía se enmarca dentro de un periodo de tiempo que no se limita exclusivamente a dicha sesión, además la acusación, con independencia de que cualquier contrato hubiera estado suscrito con anterioridad, gira en torno más bien a haber priorizado proyectos que no ameritaba inmediatez ni emergencia como para ser atendidos con los recursos de la Ley de Solidaridad. Respecto a la alegación del abogado de que no se ha probado el cometimiento del delito peculado porque el procesado no se encontraba en condiciones de cometer el verbo rector del tipo penal, a este Juzgador de instrucción no le corresponde emitir criterios respecto a hechos probados y no probados, sino que tal función es exclusiva del Juez o Tribunal de Juicio, a quienes les corresponderá única y exclusivamente luego de valorar las pruebas que le sean presentadas, pues, el ordenamiento jurídico ha previsto que única y exclusivamente en la etapa de juicio se producen y se valoran las pruebas. Así mismo, el procesado Jorge Glas cuestionó que no existiría en el presente caso terceros beneficiados ni beneficios propios, al contrastar la acusación de Fiscalía, dicha institución afirma que existiría el beneficio de terceras personas naturales y jurídicas, lo cual le corresponderá oportunamente demostrarlo en audiencia de juzgamiento, en esta etapa procesal no corresponde realizar el ejercicio riguroso de valoración probatoria para el cual sí está facultado el Tribunal de Juicio, y no el juez de sustanciación de la etapa intermedia. Es necesario señalar que esa misma acusación hicieron los otros acusadores particulares. Respecto al procesado Carlos Andrés Bernal Alvarado.

De quien Fiscalía indica que ejerció funciones como Secretario del Comité de Reconstrucción de Manabí, y que durante el periodo de tiempo comprendido entre 2016 y 2017, sistematizaba los proyectos que llegaban por distintas vías a la secretaría técnica del comité, además de mantener comunicación directa con el Ministerio de Finanzas solicitando las asignaciones presupuestarias para el financiamiento de proyectos con cargo a los fondos recaudados por la ley de solidaridad, tratándose de proyectos con finalidades no relacionadas a dicha Ley.

Los elementos de convicción que sustentan la acusación son los siguientes:

(A fojas 66051-66059): El Acuerdo Ministerial Nro. 003-2016 de 04 de mayo de 2016, en el cual el Vicepresidente de la República Jorge Glas, acuerda nombrar a Carlos Andrés Bernal Alvarado como Secretario Técnico del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva.

(A fojas 3895-3900): Versión de Stalin Elías Chanalata Santos, de fecha 05 de enero 2021; quien al ser preguntado refiere que las sesiones del Comité eran presididas por el Vicepresidente de la República Jorge Glas y el Secretario Ing. Carlos Bernal tomaba nota del desarrollo de las sesiones.

(A fojas 73307-73308): Memorando Nro. MTOP-DPLC-2023-0769-ME, de 11 de octubre de 2023, suscrito por la Directora de Patrocinio Legal y Coactivas Encargada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y anexos con un CD

(A fojas 66388-66407): oficio Nro. PR-STRPR-2019-0187-O firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva, Marilins Veintimilla; que en sus anexos contiene al oficio Nro. VPR-STCRRP-CB-2017-0037A-O, de 24 de mayo de 2017, firmado por el Ing. Carlos Andrés Bernal Alvarado, dirigiéndose al Presidente del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva, Jorge David Glas Espinel, remitiéndole “un ejemplar en original del Acta del VI Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva”, acta de la sesión del 22 de agosto de 2017. Dicha acta en la cual se deja constancia de las priorizaciones del comité que está firmada por el Secretario Técnico Carlos Bernal Alvarado, Secretario Técnico, así como también por el Presidente del Comité Jorge Glas Espinel.

(A fojas 70357-70423): Con oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O de 6 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación productiva, remite copias certificadas de las Actas del Comité de fechas: 06 de mayo, 01 de julio, 18 de agosto y 15 de diciembre del 2016 y la del 25 de septiembre del 2017, suscritas por el procesado Carlos Bernal Alvarado.

(A fojas 76949-76956): La versión de María Gabriela Rosero Moncayo, del 4 de abril de 2024, quien indica desconocer porque no firmaba las actas de las sesiones del Comité de Reconstrucción.

(A fojas 71757-71764): La versión de Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde de Portoviejo, quien ratifica que el secretario del Comité era de nombres Carlos Bernal, además indica que hasta la 5ta sesión se hablaba en las reuniones de Ejes, más no de proyectos específicos. Indicó también que los Ministros levantaban información que era sistematizada por la Subsecretaría técnica del Comité.

(A fojas 77451-77474, 79385-79395): el Informe técnico pericial informático forense.

(A fojas 79437-79438): Consta el oficio Nro. SETEGISP-SADB-2024-0376-O, de 10 de mayo de 2024, firmado por la Subsecretaria de Administración de bienes de la Secretaría Técnica de Gestión INMOBILIAR del Sector Público, el cual contiene:

Oficio No. MTOP-DM-16-451-OF de 29 de junio de 2016: firmado por Walter Solís Valarezo, dirigido a Carlos Bernal Alvarado, informando que el 4 de julio ingresó una compañía a derrocar edificio siguiendo las disposiciones.

Oficio No. VPR-STCRRP-2016-1379-O de 29 de diciembre de 2016: Firmado electrónicamente por Carlos Andrés Bernal Alvarado; y, dirigido a Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo; que refiere que con los montos presentados por la Secretaría del Comité, cada ministerio podrá realizar las actualizaciones en certificaciones según corresponda con el Ministerio de Finanzas.

Oficio No. VPR-STCRRP-2017-0810-O de 15 de junio de 2017: Firmado electrónicamente por Carlos Andrés Bernal Alvarado; y, dirigido a la Asesoría del Despacho Ministerial de

Coordinación de Seguridad; solicitando al Secretario Técnico un Informe de edificaciones demolidas desde el 16 de abril de 2016 considerando los volúmenes de escombros removidos. Oficio SECOB-DG-2016-0242-O, de 13 de julio de 2016 mediante el cual Víctor Salvador Jaramillo Vivanco notifica a Carlos Andrés Bernal Alvarado sobre un presupuesto referencial para ejecutar el “alargamiento de espigón en Puerto Artesanal San Mateo, solicitando incrementar los fondos disponibles”.

El Oficio Nro. VPR-STCRRP-2016-0951-O, de octubre de 2016, el cual se refiere a la solicitud al Ministerio de Finanzas para gestionar las certificaciones presupuestarias plurianuales, además donde se indica que SECOB, podrá iniciar los procesos de contratación correspondientes para la construcción de las facilidades pesqueras, suscrito por: Carlos Andrés Bernal Alvarado. Dirigido a: Víctor Salvador Jaramillo Vivanco

Oficio Nro. VPR-STCRRP-2016-0246-O, de julio de 2016, mediante el cual Carlos Andrés Bernal Alvarado - Secretario Técnico del Comité pide a Víctor Salvador Jaramillo Vivanco información respecto a los estudios y cronograma de ejecución de las Facilidades Pesqueras.

Oficio Nro. VPR-STCRRP-2016-0433-O, de 02 de agosto de 2016. En el cual Carlos Andrés Bernal, que hace seguimiento a la ejecución de los Ministerios con asignación de los recursos de emergencias y las asignaciones presupuestarias por emergencia.

(A Fojas: 71876-71878; Fojas: 75880-75892): la versión y ampliación de Adolfo Gustavo Salcedo Gluckstadt, quien indica que el Plan de Reconstrucción era estricta responsabilidad de la Secretaría del Comité y que no fue conocido ni aprobado en el periodo en el que por delegación de quien rinde versión fue parte del Comité. Indica además que los perfiles de proyectos fueron presentados por las diferentes autoridades ejecutoras sin parámetros e indica también que no se manejó la priorización con SEMPLADES.

(A fojas 74798-74802): Versión de César Antonio Navas Vera, de fecha 05 de febrero de 2024 quien, en la parte pertinente expresa: La Secretaría Técnica los sistematizaba, e indicaba qué proyectos se podían ejecutar si había que hacer alguna corrección y posterior la Secretaría Técnica enviaba al Ministerio de Finanzas que era la entidad que determinaba o asignaba los fondos, indicando la fuente de financiamiento. De los 30 proyectos que se investigan de cuáles él intervino en la priorización. Como respuesta señala: “En ninguno participé en la priorización lo que hice fue canalizar el requerimiento del Ministerio de defensa a la secretaría Técnica”

(A fojas 74561-74564): La versión de Boris Sebastián Córdova González quien indica que la asignación de recursos la realizaba la Secretaría Técnica, cuando Carlos Bernal pedía al Ministerio de Finanzas la asignación de recursos.

(A fojas 71746-71752): La versión de Pablo Ortiz Hidalgo, de fecha 11 de febrero de 2021, quien aclara que eran ejecutores de las decisiones remitidas por la Secretaría Técnica de Reconstrucción.

(A fojas 71773 -71777): La versión de César Antonio Navas Vera, quien indica que para la ejecución de proyectos, eran primeramente presentados por ejes y basado en eso la Secretaría Técnica permitía una presentación, se presentaba los requerimientos y la Secretaría Técnica

decía qué proyectos sí o qué proyectos no, o cómo se iban a desarrollar estos proyectos en el tiempo.

(A fojas 77205-77210): Oficio Nro. MEF-SP-2024-0326-O, de 15 de abril de 2024, firmado por la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, con documentación suscrita por Carlos Andrés Bernal Alvarado, dirigida al Ministerio de Finanzas en gestión de asignaciones presupuestarias para la construcción de facilidades pesqueras y espigón de San Mateo.

(A fojas 778-781): La versión vía telemática de Byron Estuardo Pacheco Torres, Procurador Judicial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, quien refiere que la empresa CONSTRUHIDROCAB (CONCRENOR), tiene como representante legal a Xavier Andrés Vélez Ruperti, quien es el cuñado de Carlos Bernal; de igual manera la socia Dennis Veliz Ruperti es esposa de Carlos Bernal. Información que también consta en el proceso.

(A Fojas 32288-36025): Consta el Oficio No. 2021-1016-DNIPJ-UNIFG del 13 de abril de 2021 suscrito por el Jefe de la Unidad Nacional de Investigación con la Fiscalía General, mediante el cual indica que de los contratos de los Proyectos de Construcción del Puente Sobre el Río Jama y del Acceso a Bahía de Caráquez, se ve que se utilizaba maquinaria de CONSTRUHIDROCAB de nombre comercial “CONCRENOR”.

(A fojas 850-871): Consta el oficio Nro. SCVS-SG-2020-00023905-O, firmado electrónicamente por María Sol Donoso Molina, Secretaría General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de 19 de junio de 2020, junto con sus respectivos anexos de los cuales se desprende información societaria sobre las empresas “CONCRENOR” y Cantera San Isidro S.A. CANTESAN, constando en nómina de socios el cuñado de Carlos Andrés Bernal Alvarado, el señor Xavier Andrés Vélez Ruperti y de la empresa CONSTRUHIDROCAB CIA LTDA constan como accionistas el cuñado Xavier Andrés Vélez Ruperti y la esposa Denise María Vélez Ruperti, esposa del procesado Carlos Bernal Alvarado.

De estos últimos documentos, se escuchó a la defensa técnica del procesado referir que a fojas 72318 del expediente se encuentra una certificación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con constancia de que no existen contratos relacionados con el caso Reconstrucción de Manabí y María Velez Ruperti o Javier Andrés Ruperti, que hubiera sido tomado en consideración para su informe investigativo. Cuando en su informe investigativo, el Consejo de Participación Ciudadana afirmaba que existirían tales contrataciones.

Además, a fojas 1489 y 1490, no se evidencia una contratación directa entre alguna de las empresas aludidas y el Comité de Reconstrucción de Manabí para el periodo de tiempo 2016 y 2017, que es cuando ocurren los hechos a decir de la acusación, tampoco se observan contratos con MTOP que es donde se encontraba Franklin José Nicanor Bernal Quintero.

Sin embargo, este Juzgador lo que hace es realizar un examen de los elementos de convicción que corresponde a esta etapa de evaluación y preparatoria de juicio, bajo el parámetro de suficiencia que permita llegar a una mera presunción sobre la existencia del delito y la

responsabilidad penal en el cometimiento del mismo. Sin embargo, los hechos aludidos, en base de los elementos de convicción aportados si ameritaría una valoración probatoria que obviamente es más exhaustiva y rigurosa para confirmar o descartar algún beneficio doloso, valoración que le corresponde realizar de manera excluyente y exclusiva a un Tribunal de Juicio, y no al Juzgador de Instrucción.

Teniendo en cuenta en lo principal los elementos mencionados, además de aquellos que ya fueron señalados en la audiencia por parte de Fiscalía General del Estado, y considerando también el fundamento de su acusación Fiscal y otras acusaciones oficiales, este Juzgador llega a la inferencia de que, efectivamente, respecto al procesado Carlos Andrés Bernal Alvarado, se puede presumir la existencia material del delito acusado, que es el de peculado, cuyas consideraciones técnicas y doctrinarias ya fueron expuestas en el punto sexto de esta resolución. Los elementos citados, incriminan como el presunto responsable del delito de peculado al procesado en calidad de autor, quien durante el periodo de tiempo de los hechos que forman parte de la acusación, actuó en calidad de secretario técnico del Comité de Reconstrucción de Manabí, suscribiendo así, en tal calidad las actas de las distintas sesiones con constancia de priorización de los proyectos, incluidos aquellos 11 que Fiscalía en su acusación, aduce que no guardan relación alguna con la finalidad y objetivos de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana y que no habrían sido aprobados por quienes conformaban el Comité.

De los elementos también se desprende que la información presentada ante el Comité de Reconstrucción, por parte de los distintos Ministerios con sus proyectos, era sistematizada por el Secretario del Comité, Carlos Bernal, quien, a su vez, aparentemente frente a las solicitudes de las distintas instituciones y ministerios, intervenía en la coordinación de las asignaciones presupuestarias con el Ministerio de Finanzas, con el correspondiente seguimiento. Además, se encuentran elementos que involucrarían a la empresa “CONCRENOR”, que tendría por accionistas a familiares del procesado, en la ejecución de ciertos proyectos. Tales hechos, de demostrarse con prueba en la correspondiente audiencia de juzgamiento, serían acciones que podrían subsumirse en los verbos rectores de abuso, distracción y/o disposición arbitraria de dineros públicos que configuran el tipo penal del delito de peculado previsto en el primer inciso del Art. 278 del COIP;

En el presente caso, la investigación aportó varias versiones como elementos de convicción, las cuales será necesario que sean sometidas a criterios de valoración y contrastación probatoria que solo las hace un Juez o Tribunal de Juicio y tiene así la posibilidad de valorar en conjunto la prueba producida para tomar una decisión debidamente motivada. Siendo evidente entonces que, si la prueba solo puede ser valorada en la etapa de Juicio, el presente proceso debe pasar a la subsiguiente etapa para que se haga la valoración de prueba que corresponda, y determinar si existe o no la configuración del delito acusado.

Ante los alegatos de la defensa técnica de que no habría el cometimiento del delito porque ni si quiera el verbo rector se habría configurado, por lo recientemente expuesto considero que, en el momento oportuno al Tribunal de Juicio le corresponderá pronunciarse sobre la

determinación o no de responsabilidad, pero posteriormente a la presentación de la prueba que permita tener claridad en la verdad procesal. Siendo por el momento suficientes los elementos aportados.

CITA Y PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES. -

Considerando el bien jurídico protegido “eficiencia de la administración pública”, así como también el delito acusado que en este caso ha sido el peculado, las normas constitucionales que se toman en cuenta son: el art. 225 y 227 respecto al bien jurídico, se toma en cuenta también el Art. 233 respecto al delito acusado y, se tienen en cuenta también las garantías de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75, el derecho a la seguridad jurídica de las partes determinado en el Art. 82 y, se han respetado las garantías del debido proceso constantes en el Art.76 de la Constitución de la República.

Fiscalía, como titular de la acción penal conforme lo determina en su facultad constitucional prevista en el Art. 195 de la Constitución en concordancia con los artículos 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, y en base al artículo 603, ha emitido su dictamen acusatorio en contra de los procesados, lo cual es la base del juicio. El delito por el cual la Fiscalía ha emitido el dictamen acusatorio en la presente causa, es el de peculado cuya descripción típica se encuentra redactada en el primer inciso del art. 278 del Código Orgánico Integral Penal. En el punto Sexto de esta resolución ya se realizó un análisis puntual respecto al delito imputado.

La presente audiencia se ha realizado conforme a las reglas desarrolladas en el Art. 604 del COIP y, el auto de llamamiento a Juicio se realiza conforme a lo expuesto en el Art. 608 del propio COIP. Es importante que se tenga en cuenta que acorde a lo señalado en el Art. 608.5 del Código Orgánico Integral Penal, “las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio”. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN NO DICTADAS HASTA EL MOMENTO O LA RATIFICACIÓN, REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS, DISPUESTAS CON ANTELACIÓN.

En la sustentación del dictamen acusatorio, Fiscalía General del Estado no solicitó modificación alguna respecto a las medidas cautelares que se encuentran impuestas oportunamente dentro del marco de este proceso, por tanto, se ratifican tales medidas respecto a los procesados Jorge Glas Espinel y Carlos Andrés Bernal Alvarado.

Así mismo, me corresponde indicar que, se encontraba pendiente pronunciarme respecto a un tema que había sido expuesto en la primera fase de esta audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, por parte de la Defensa Técnica del procesado Jorge Glas Espinel, pero que en el orden procesal merece respuesta adecuada en esta segunda parte de la audiencia, quien en lo

principal y atinente había expuesto lo siguiente:

Que, de acuerdo a informes psiquiátricos del mismo Ministerio de Salud Pública, establecen que el ingeniero Jorge Glas se encuentra en una condición de alta probabilidad que atente contra su propia vida. Refiriendo incluso a un incidente del día 8 de abril de 2024, cuando tras ser encontrado en su celda en estado de inconsciencia, tuvo que ser llevado a emergencias, del Hospital Militar y posteriormente al Hospital Naval, sin haber sido atendido por un psiquiatra.

Explicó que el procesado Jorge Glas Espinel registra 79 atenciones médicas a la fecha de julio de 2024, de las cuales solo 2 son fueron psiquiátricas.

El abogado indicó de maneta textual que tal situación “es relevante porque el COIP establece que si durante una instrucción Fiscal o una investigación, el investigado o el procesado presenta síntomas de algún tipo de trastorno, debe ser sujeto de una medida de seguridad que prevé el COIP para las personas que sufren trastorno, y que es el internamiento, que está previsto en el artículo 76 del COIP, y esa medida es ordenada por el juzgador. Es decir, no se puede mantener preso en una cárcel común y corriente a quien no debería estarlo por presentar algún trastorno.” Señala el mencionado abogado.

El Abogado también argumentó que “la experta relatora sobre tortura y otros tratos penas o crueles de la ONU, Alice Edwards, se pronunció en el mes de noviembre de 2024 indicando que le preocupa particularmente la salud física y psicológica del señor Glas, que pudiera estar siendo seriamente comprometida por las condiciones en las que se encuentra detenido”.

En ese contexto, el abogado defensor del procesado Jorge Glas Espinel solicitó que me pronuncie respecto a una eventual medida de seguridad prevista en el Art. 76 del Código Orgánico Integral Penal.

Bien, en la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, específicamente el día viernes 14 de marzo, una vez que Fiscalía terminó de presentar su acusación Fiscal y tras solicitar que se ratifique las medidas cautelares de los procesados, este Juzgador recordó que estaba pendiente atender una solicitud que realizó la defensa técnica del ciudadano Jorge Glas y al respecto, consulté a Fiscalía si durante este proceso había dispuesto alguna pericia psiquiátrica establecida en el COIP, sobre dicho procesado. La respuesta del Fiscal Subrogante fue que: “No se le había hecho”.

Ahora bien, en relación a la petición de la defensa del procesado y en base a la información proporcionada en su petición, se ha constatado que, consta en los canales oficiales de la ONU, la expresión de preocupación de la Relatora de Naciones Unidas para la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes nombrada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Alice Jill Edwards, por la situación del ciudadano Jorge Glas Espinel.

Adicionalmente, en base a lo previsto en el Art. 27 del COFJ, y al ser de conocimiento público y, por lo tanto un hecho notorio que no necesita ser probado, que el 10 de febrero de 2025, al ser difundida por varios medios de comunicación del país, la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, mediante la Resolución de Medidas Cautelares No. 13/25, decidió ampliar las medidas que ha dictado dicho organismo internacional subsidiario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, dentro de dicha resolución, la Comisión indicó que los reportes psiquiátricos disponibles respecto a Jorge Glas permiten identificar diagnósticos presuntivos que van desde trastorno por estrés postraumático hasta trastorno depresivo grave con síntomas psicóticos. Dentro de la resolución aludida, la Comisión dispuso incluso al Estado ecuatoriano que “se haga una evaluación médica completa en un centro hospitalario”, y en el literal c) dispuso: “c) Tras la valoración médica y el tratamiento recomendado, el Estado debe actuar con absoluta diligencia (...) y asegurar que las condiciones de detención, ya sea que estas ocurran en un centro de detención o bien en un centro hospitalario, si el beneficiario se encuentre recibiendo tratamiento hospitalario deben ser compatibles con los estándares internacionales.”

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que es un organismo creado por la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, y cabe recordar que la Constitución del Ecuador en su artículo 424 dispone que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

En fin, el abogado defensor de Jorge Glas ha expuesto que su defendido muestra síntomas de enfermedad psiquiátrica, también se tiene que la Relatora de la ONU nombrada por el Consejo de Derechos Humanos, Alice Jill Edwards ha expresado preocupación por la salud psicológica del procesado Jorge Glas, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución de (ampliación) de Medidas Cautelares No. 13/25 y enlista presuntos diagnósticos psiquiátricos que padecería Jorge Glas Espinel, además las partes recordarán que durante una jornada nocturna de esta audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, el propio procesado, Jorge Glas, indicó que se debía retirar porque debían suministrar medicación.

Sin embargo, esta autoridad judicial no puede pronunciarse sobre el pedido de la defensa del procesado respecto del cambio de una medida cautelar como la prisión preventiva a una medida de seguridad, en razón que no se cuenta dentro del expediente un informe respecto de la salud mental del procesado Jorge Glas Espinel.

Por lo expuesto, en base del Art. 29 del COFJ en relación con el Art. 35 y 51.4 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 2, 4, 12.1 del COIP, es imperioso disponer que Fiscalía cumpla con la disposición contenida en el Art. 588 del señalado cuerpo de leyes el cual determina lo siguiente: “Art. 588.- Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso”

Bajo las consideraciones expuestas y en base de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente referidas, y en respeto al principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 81 de la Constitución de la República que refiere la obligación de aplicación de las normas claras, previas y públicas, dispongo a la autoridad que actúe en este proceso como Fiscal General del Estado titular o subrogante, se cumpla con lo previsto en el Art. 588 del COIP, y en tal virtud, se gestione el inmediato reconocimiento, en el plazo máximo de 12 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, mediante la realización de una pericia médica psiquiátrica para determinar el estado de salud mental del procesado Jorge Glas Espinel.

Los resultados de dicha pericia serán presentados por Fiscalía, inmediatamente luego de realizada, ante el Tribunal de Juicio correspondiente, que por sorteo avoque conocimiento de la presente causa, a fin de que se proceda conforme en derecho corresponda en base de la norma legal invocada. Disposición que queda notificada en la presente audiencia.

ACUERDOS PROBATORIOS QUE HAN CONVENIDO LOS SUJETOS PROCESALES Y APROBADOS POR LA O EL JUZGADOR.

Durante el desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no existió ninguna propuesta de acuerdos probatorios, por ende, se continuará con la tramitación de la presente causa, sin ningún acuerdo probatorio hasta la fecha de emisión de esta decisión.

CONSTANCIA DE QUE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO NO SURTIRÁN EFECTOS IRREVOCABLES EN EL JUICIO.

El auto de llamamiento a Juicio bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como un juicio anticipado. Su naturaleza obedece a lo determinado en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal. El proceso continuará su trámite conforme a las reglas procesales previstas a partir del Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal.

OCTAVO: SOBRE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Ante la solicitud realizada por la defensa técnica de Carlos Bernal Alvarado, respecto a que se inadmita como medio de prueba, el informe de responsabilidad penal del año 2019 emitido por la Contraloría General del Estado, porque a su criterio habría sido emitido fuera del término fijado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Cabe indicar que, sin un pronunciamiento previo de nulidad del organismo jurisdiccional correspondiente a la materia Contenciosa Administrativa o por parte de Contraloría dentro de la materia administrativa, mal haría este Juzgador en presumir tal nulidad, por lo tanto, no se atiende así el pedido de inadmisibilidad de dicha prueba señalada por el procesado Carlos Andrés Bernal Alvarado. Además, es necesario indicar que esta autoridad judicial ya hizo un pronunciamiento amplio y debidamente motivado sobre este aspecto.

Fiscalía por su parte, solicitó que se excluyan las pruebas constantes en los numerales 5, 31 y 33 del anuncio probatorio efectuado por el procesado Carlos Bernal Alvarado. Al respecto, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 545.3 del COIP, se inadmite la prueba del numeral 5, testimonio de Juan José Durante, por tratarse de una persona que no rindió versión durante la investigación ni instrucción fiscal según lo mencionado por la propia Fiscalía y no refutado por la contraparte.

Se inadmite también el anuncio No. 31 de Carlos Bernal Alvarado, dado que se trata de un informe técnico suscrito por el Dr. Marco Moreano Bejarano, quien ha sido anunciado como testigo, en aplicación del art. 454.6 del COIP, dicho informe podrá ser utilizado en audiencia de juicio únicamente para efectos de refrescar la memoria del testigo y/o sacar a relucir contradicciones.

La prueba anunciada en el numeral 33, respecto a la Resolución No. 10-2021 de la Corte Nacional de Justicia, se inadmite por ser impertinente puesto que se trata de un precedente jurisprudencial de carácter obligatorio para los Tribunales Contenciosos Administrativos, no Penal, además cabe aclarar que tratándose de una resolución de precedente jurisprudencial de esta misma Corte, no se requiere su presentación como elemento probatorio para ser aludida en alegatos, salvo distinto criterio del Tribunal de Juicio correspondiente.

NOVENO: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUICIO

Se dispone que inmediatamente por medio de Secretaría, se remita el expediente a quien corresponde para que se proceda con el respectivo sorteo de Tribunal de Juicio respecto a los procesados que han sido llamados a Juicio.

Además, conforme a lo determinado en el artículo 608.6 del COIP, se dispone que el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conjuntamente con los anticipos probatorios, sean remitidos al Tribunal de Juicio, por su parte, el expediente también será devuelto a Fiscalía General del Estado.

NOVENO: AUTO DE SOBRESEIMIENTO:

9.1. Identificación de las personas sobreseídas:

PABLO ERNESTO ORTIZ HIDALGO, de cédula de ciudadanía No. 0603019043.

WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, de cédula de ciudadanía Nro. 0909077307.

BORIS SEBÁSTIAN CÓRDOBA GONZÁLEZ, de cédula de ciudadanía Nro. 0102420502.

FRANKLIN JOSÉ NICANOR BERNAL QUINTERO, de cédula de ciudadanía Nro. 1303379273.

OMAR WILFRIDO CHAMORRO REYES, de cédula de ciudadanía número 0401029376.

MILTON DANIEL MALDONADO ESTRELLA, de cédula de ciudadanía número

1709681611.

VÍCTOR SALVADOR JARAMILLO VIVANCO, de cédula de ciudadanía número 1101987152.

9.2. Normas constitucionales que se consideran para emitir el auto de sobreseimiento

Principio de legalidad previsto en el artículo 76.3 de la Constitución:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

Por su parte el artículo 82 de la Constitución de la República determina:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El Código Orgánico Integral Penal, determina en su artículo 13 lo siguiente:

Art. 13. Interpretación: Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República materia integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.”;

El artículo 5 numeral 3 del COIP, reconoce al principio de legalidad en los siguientes términos:

“Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

El artículo 605.2 del Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

“605.- Sobreseimiento. La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes

casos:

2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia o participación de la persona procesada.”

9.3. Determinación de los hechos acusados por Fiscalía, grado de participación atribuido en la acusación y análisis para el sobreseimiento.

Fiscalía General del Estado, fundamentó su acusación en base a los siguientes hechos:

El 26 de abril del 2016, luego del terremoto ocurrido el 16 de abril, mediante Decreto Ejecutivo No. 1004, se crea el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva --- en adelante “El Comité “el cual fue presidido por el ex Vicepresidente de la República JORGE DAVID GLAS ESPINEL.

La principal atribución del Comité giraba en torno a identificar y priorizar proyectos, planes, programas y políticas que coadyuven en las etapas de EMERGENCIA, RECONSTRUCCIÓN y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA. El comité tenía un Presidente encargado de dirigir todos los programas, políticas y proyectos presentados en el plan de reconstrucción de las zonas afectadas (plan que no existía al año 2016 y 2017 según Fiscalía), y, el comité también tenía un Secretario Técnico, el Ing. Carlos Andrés Bernal Alvarado quien tenía facultad de coordinar necesidades de financiamientos para los distintos ejes del Comité.

El 20 de mayo del 2016 se expidió la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto cuyo propósito radicaba en recaudar contribuciones solidarias, provenientes del incremento del IVA, aportes de las remuneraciones de empleados públicos y privados, contribuciones respecto a las utilidades de las empresas entre otras, que permitieran la planificación, construcción, reconstrucción de la infraestructura pública y privada; así como la reactivación productiva en todas las Zonas gravemente afectadas.

Fiscalía expuso que, en la sesión del Comité llevada a cabo el 22 de mayo de 2017, se resolvió ratificar la priorización de 584 proyectos ejecutados, en ejecución y otros por ejecutarse, de entre ellos, 11 proyectos, según Fiscalía, no revestían la inmediatez y emergencia que justifiquen el ser atendidos con los fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, incluso habiendo entre ellos proyectos con ejecución planificada con anterioridad al terremoto.

La Fiscalía ha indicado que, las entidades ejecutoras de dichos proyectos eran: Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, INMOBILIAR, MIDENA, MIDUVI, MTOP, SECOB.

Los procesados sobre quienes se dicta este auto de sobreseimiento, habrían intervenido en las siguientes calidades a decir de Fiscalía:

Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP.

Walter Hipólito Solís Valarezo y Boris Sebastián Córdoba González, quienes ejercieron el cargo de Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Franklin José Nicanor Bernal Quintero y Omar Wilfrido Chamorro Reyes quienes ejercieron los cargos de Subsecretarios Zonales 4 y 1 del MTOP respectivamente, además Omar Wilfrido Chamorro Reyes también como Vice Ministro.

Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco ejercieron los cargos de Directores de INMOBILIAR y SECOB, respectivamente.

Dichos procesados, habrían intervenido, en la contratación de 11 Proyectos que no revestían la inmediatez y emergencia como para ser atendidos con los fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana.

Dice Fiscalía también en su acusación que, los miembros del Comité no aprobaron la priorización de los 584 proyectos; sin lo cual no se podía haber solicitado los fondos y mucho menos proceder a la contratación de las obras por estos 11 proyectos; tanto es así que en el Acta de esta sesión del Comité (22 de mayo de 2017) solo constan las firmas de Jorge David Glas Espinel, Presidente del Comité y Carlos Andrés Bernal Alvarado (Secretario), repito, de Jorge Glas Espinel y Carlos Bernal Alvarado y no de ninguno de los demás procesados.

Además, dice Fiscalía en su acusación, que, en los años 2016 y 2017, es Carlos Andrés Bernal Alvarado quien solicitó al Ministerio de Finanzas las asignaciones de fondos para los referidos proyectos, conociendo que los mismos no se corresponden a los objetivos de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto.

Dice Fiscalía como parte de su acusación, que, además, se presume el abuso de dineros públicos en beneficio de terceras personas naturales y jurídicas que fueron contratistas y fiscalizadores de los contratos suscritos.

En base a dicha acusación fáctica, Fiscalía presentó su acusación, en contra de las personas delimitadas en este auto de sobreseimiento, en grado de participación de AUTORES DIRECTOS.

Ahora bien, la acusación que realiza Fiscalía General del Estado, principalmente se basa en que 11 proyectos que no guardaban relación con el objetivo de la Ley Orgánica de Solidaridad y Responsabilidad Ciudadana, fueron priorizados desde el Comité de Reconstrucción de Manabí pero sin aprobación de todos sus integrantes sino únicamente del Presidente y Secretario, posterior a lo cual, dichos proyectos fueron ejecutados. Fiscalía, hace énfasis en la sesión del Comité de fecha 22 de mayo de 2017, en la cual se resolvió la priorización de 584 proyectos, dentro de los cuales están incluidos los 11 que no formarían parte de los objetivos de la Ley de Solidaridad.

De la acusación de Fiscalía se desprenden dos grupos de personas procesadas:

Primer grupo: conformado por las personas que integraban el Comité de Reconstrucción, aquí se incluyen los procesados Jorge Glas Espinel en calidad de Presidente del Comité y, Carlos Andrés Bernal Alvarado en calidad de Secretario Técnico. En este primer grupo están las personas que formaban parte del Comité de Reconstrucción de Manabí que decidió priorizar los 11 proyectos que no revestían inmediatez y emergencia que justifiquen ser atendidos con los fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana.

Segundo grupo: conformado por: Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo, Walter Hipólito Solís Valarezo, Boris Sebastián Córdoba González, Franklin José Nicanor Bernal Quintero, Omar Wilfrido Chamorro Reyes, Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco. Este segundo grupo lo integran quienes no formaron parte del Comité de Reconstrucción de Manabí, pero habrían intervenido en la suscripción de contratos de las 11 obras, en representación de las entidades y organismos ejecutores.

¿Por qué diferenciar en dos grupos a los procesados? El presidente del Comité de Reconstrucción, tenía la atribución de dirigir los proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva, tal atribución estaba prevista taxativamente en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1004 de 2006, y es en el ejercicio de la atribución de dirección de proyectos, que el procesado Jorge Glas Espinel participó de la priorización de proyectos que no estaban incluidos en ningún Plan de reconstrucción porque a dicha fecha no existía tal plan según refiere Fiscalía, se hace nuevamente énfasis en que los 11 proyectos que priorizó desde el Comité, no habrían justificado emergencia e inmediatez.

Por su parte, Carlos Bernal Alvarado fue nombrado Secretario Técnico del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y de Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, dicho nombramiento consta en el acuerdo vicepresidencial Nro. 003 de 2016 y consta a fojas 66056 del expediente.

Por mandato del art. 7 del Decreto Ejecutivo No, 1004 de 2016, el Secretario tenía atribuciones de sistematizar la planificación de cada eje y coordinar las necesidades de financiamiento, es en el ejercicio de sus atribuciones que dicho procesado habría intervenido según la acusación fiscal, en la priorización y coordinación financiera de los 11 proyectos que no eran afines a los fondos obtenidos en la Ley de Solidaridad.

El comité de Reconstrucción, según el artículo 3 del decreto No. 1004, tenía la atribución de priorizar los proyectos que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos del Comité, tal priorización se habría dado únicamente por parte de la Presidencia y la Secretaría, y no por parte de todos los miembros del Comité, según la exposición de Fiscalía, entonces, este primer grupo de procesados, se encontraba en una situación fáctica apta para cometer los hechos que han sido acusados por Fiscalía, mientras que, si uno se remite al segundo grupo, tenemos lo siguiente:

Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Pública de Desarrollo Ecuador Estratégico, no formó parte del Comité de Reconstrucción de Manabí.

Al respecto, el artículo 2 del Decreto ejecutivo 1004 de 2016, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, enlista a los miembros permanentes que actúan con voz y voto dentro del comité y voy a dar lectura de quienes eran los integrantes del Comité:

El Vicepresidente de la República,

El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo,

El Ministro Coordinador de Desarrollo Social;

El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad,
El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad;
El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa;
El Prefecto de Manabí;

Dos alcaldes en representación de las Zonas afectadas.

Además podrían asistir un delegado de las Cámaras de Producción de Manabí, y, otro delegado de pequeños comerciantes y empresarios de la provincia de Manabí.

Eso es todo, los recién mencionados son los miembros con VOZ Y VOTO del comité de Reconstrucción de Manabí. En ninguna parte consta la Empresa Pública de Desarrollo-Ecuador Estratégico, es decir, Pablo Ernesto Ortiz no era miembro del Comité, a diferencia de los procesados Jorge Glas y Carlos Bernal, que sí eran integrantes de dicho comité.

Pablo Ernesto Ortiz, no siendo miembro del comité, tampoco tenía voto en el Comité.

Pablo Ernesto Ortiz, tampoco tiene ninguna firma, ni ha suscrito ninguna acta de sesiones del comité de reconstrucción.

El acta de la sesión del 22 de mayo de 2017 del Comité de Reconstrucción, que es en la cual se resolvió ratificar la priorización de los proyectos ejecutados, por ejecutarse y en ejecución, dicha acta, tampoco se encuentra firmada por Pablo Ernesto Ortiz, según se verifica a fojas 66390 del expediente, dentro del adjunto al elemento de convicción No. PR-STRPR-2019-0187-O.

Incluso, en el acta de sesión aludida, punto 4to existe la constancia de que en dicha sesión: “El secretario técnico solicitó al Ing. Pablo Ortiz, Gerente de Ecuador Estratégico, que realice la presentación de los proyectos de emergencias”, más adelante la misma acta indica que “el Secretario técnico solicitó al ingeniero Pablo Ortiz, Gerente General de Ecuador Estratégico, exponer los usos y asignaciones realizadas con la Ley de Solidaridad”. Así mismo, en dicha acta, consta lo resuelto por el Comité de Reconstrucción respecto a la ratificación de priorización de determinados proyectos, pero de la propia acta se desprende que: por una parte, Pablo Ortiz realizó la presentación y exposición de proyectos, mientras que de otra parte del acta consta que el Comité, ojo, el Comité, no Pablo Ortiz, ratifica una priorización de proyectos. Dicha acta, se reitera que no es suscrita tampoco por Pablo Ortiz, sino, únicamente por los procesados Jorge Glas y Carlos Bernal Alvarado, por lo tanto, no es correcto atribuir la priorización de proyectos a Pablo Ortiz.

Además en el acta del 22 de mayo de 2017, consta que, por disposición del Comité de Reconstrucción, Ecuador Estratégico actuó como oficina de administrativa y de proyectos de Secretaría técnica, la propia acta más adelante es clara respecto a que Pablo Ortiz de Ecuador Estratégico realiza exposiciones de proyectos en la sesión, más no prioriza o autoriza priorización alguna, no se debe confundir presentar proyectos que es la acción que realiza Pablo Ortiz, con la acción de priorizar proyectos que es lo que hace el Comité, que es la base de la acusación fiscal.,

A fojas 70357-70423 consta el oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O de 6 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación productiva, y

mediante el cual remite copias certificadas de las Actas del Comité de: 06 de mayo, 01 de julio, 18 de agosto y 15 de diciembre del 2016 y la del 25 de septiembre del 2017. En ninguna de dichas actas se observa la firma de Pablo Ortiz, ni tampoco se evidencia que Pablo Ortiz hubiera priorizado o autorizado priorizar obras que no guarden relación con la Ley de solidaridad.

La acusación de Fiscalía se centra en la priorización de los proyectos que no justificaron el estado de necesidad de urgencia e inmediatez que se requería para la utilización de fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

A Fiscalía le corresponderá demostrar con prueba en audiencia de Juicio, como esa conducta de priorizar proyectos que no debieron haber sido priorizados, se subsume en el verbo rector por el cual ha decidido acusar, el verbo rector de “abusar”.

En ese sentido, el procesado Pablo Ortiz, no ha formado parte del Comité de Reconstrucción, siendo alguien que no tenía voto en las sesiones del Comité, tampoco ha suscrito actas de priorización de proyectos, mal podría serle atribuida la conducta de priorizar proyectos no afines a la Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana.

Cabe recordar también que, el grado de participación acusado por Fiscalía es el de autor directo, para lo cual se requiere que el sujeto activo cometa materialmente el verbo rector (abusar) del tipo penal del Art. 278 del COIP, lo cual en este caso no podría ocurrir, el profesor Luis Miguel Reyna Alfaro, en su obra Tratado Integral de Litigación estratégica, cita al maestro Claus Roxin para explicar que, el dominio del hecho, implica que “el autor es quien, de acuerdo con el despliegue de la acción ha tenido el dominio o codominio del suceso”, es atinente también la cita al Dr. Jacobo Barja que realiza el autor nacional, Felipe Rodríguez en su obra Curso de Derecho Penal Parte General, al indicar que la acción en la autoría requiere que el sujeto “dirija la totalidad del suceso hacia un fin determinado”.

En este caso puntual, acorde a la narración fáctica de los hechos realizada por Fiscalía, no se le puede atribuir al procesado la dirección total de los hechos y tampoco se puede afirmar que tenía dominio del hecho fáctico por el que se le acusa, puesto que, como se explicó antes, no formaba parte del comité, ni estaba en su poder el priorizar proyectos que aparentemente no guardaban relación con la reconstrucción de Manabí.

Respecto a la suscripción de contratos por parte de Pablo Ortiz, en su calidad de Gerente de Ecuador Estratégico, no existe delito a criterio de este Juzgador, dado que, primeramente, no se expone en la acusación cómo la suscripción de contratos, que es una actividad para la cual estaba autorizado Pablo Ortiz, puede subsumirse a una conducta penal de peculado. Además, si una actividad es permitida por el ordenamiento jurídico, quien la realiza no comete delito alguno, porque esa conducta no tendría el elemento ANTIJURIDICIDAD FORMAL que es componente esencial de una infracción al tenor de lo previsto en el art. 18 en relación con el art. 29 del COIP.

Recordemos que, en términos de Derecho Penal Especial, el sujeto activo del delito de peculado, no únicamente debe ser servidor público, sino que, tal servidor público debe

encontrarse en posibilidad jurídica de cometer el verbo rector, lo cual no ocurre en el presente caso, no al menos en base a los hechos fácticos expuestos por las acusaciones, porque han indicado en su acusación que el abuso de dineros públicos ocurre a raíz de una priorización de proyectos que no eran emergentes ni requerían inmediatez como para habilitar el uso de los fondos de la Ley de Solidaridad. Partiendo de esa acusación, Pablo Ortiz no era un sujeto idóneo para disponer la priorización de proyectos, mientras que la suscripción de contratos per se (por si misma) a más de no ser una infracción por no tener el elemento antijuridicidad formal, dependía de una priorización previa por parte del Comité, priorización que según las actas y notificaciones, si se habría realizado o ratificado por parte de las personas sobre quienes se ha dictado auto de llamamiento a juicio.

Para este Juzgador, sería incorrecto continuar el proceso con Pablo Ortiz, por haber intervenido como Gerente de Ecuador Estratégico en la contratación de proyectos priorizados por integrantes del Comité de Reconstrucción, en ese caso, de pretender atribuirle responsabilidad por efectuar las contrataciones de proyectos que fueron priorizados por otras personas del Comité, estaríamos quebrantando el esquema de la imputación objetiva y en tal supuesto entonces se debería hipotéticamente haber procesado a muchas otras personas como al Ministro de Finanzas que asignó el presupuesto al proyecto, que fue priorizado por integrantes del Comité de Reconstrucción, se debería procesar a las empresas privadas que prestaron servicios para ejecutar los proyectos que fueron priorizados por el comité, se debería procesar a un sin fin de personas, lo cual sería contrario y vulneratorio al principio de la imputación objetiva conocido como “prohibición de regreso” según la cual no se puede perseguir conductas inocuas que realizan las personas según su rol asignado por la normativa vigente.

Y cuanto más, que esas actividades de suscripción de contratos no se subsumen en el tipo penal del Art. 278 del COIP, por lo tanto, resulta que no constituyen una conducta penalmente relevante, que hayan puesto en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables acorde como lo exige el art. 22 del COIP.

Por las consideraciones expuestas, se dicta Auto de sobreseimiento en favor del procesado Pablo Ernesto Ortiz, por considerar que respecto a este procesado, los hechos de la acusación no constituyen delito.

El análisis realizado también tiene sustento en los elementos de convicción enunciados por Fiscalía, principalmente en los siguientes:

A fojas 70357-70423: oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O, que contiene las actas de las sesiones del comité de los días:

06 de mayo del 2016

01 de julio del 2016

18 de agosto del 2016

15 de diciembre del 2016

25 de septiembre del 2017

A fojas 66388, Oficio No. Pr-STRPR-2019-0187-O que contiene al acta de sesión del Comité

de Reconstrucción del día 22 de mayo de 2017.

A foja 66012-66023: oficio Nro. EEEP-STH-2019-0046-O, donde consta la acción de personal de Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo como Gerente Técnico de Ecuador Estratégico.

A fojas 66408-70283: 70266-70268: El certificado de 09 de julio 2019, firmado por el Abg. Leandro Pérez, Subgerente de Talento Humano ECUADOR ESTRATEGICO, con constancia de que el señor Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo con el cargo de gerente técnico dentro periodo 5 de noviembre de 2012 hasta 12 de enero de 2015 y como Gerente General Subrogante desde el 13 de enero del 2015 hasta 13 de octubre del 2017,

Que a fojas 65709-65711, consta la resolución para aprobar el pliego de contratación CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRAMO DE ACCESO AL PUERTO DE MANTA, REDONDEL DEL IMPERIO COLISA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE MANABÍ”, dentro del cual se verifica en antecedentes y preámbulo, la actuación del procesado Pablo Ortiz respecto a la contratación que realiza acorde a su RUC social y normativo asignado, más no a ninguna actividad de priorización que es propia del Comité de Reconstrucción.

A fojas 65663-65961: Oficio No. 017286-DNP suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, mediante el cual remite el Informe con Indicios de Responsabilidad Penal No. DPM-0003-2019, del cual también se desprende en conclusiones la observación de una supuesta disposición arbitraria de fondos de la Ley de Solidaridad tras haber priorizado proyectos que no guardan relación con los fines de dicha ley, se recalca nuevamente que a Pablo Ortiz no podría ser atribuible la conducta de priorización de proyectos porque fue una acción realizada por otras personas, específicamente los miembros del Comité que han sido llamados a Juicio, entre otros.

Sobreseimiento respecto a Walter Hipólito Solís Valarezo y Boris Sebastian Córdoba González, quienes ejercieron el cargo de Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Respecto a los procesados Walter Solíz Valarezo y Boris Sebastian Córdoba González, este juzgador considera que de la narración fáctica expuesta por Fiscalía General del Estado, no se identifica la configuración de un delito.

Según consta a fojas 72271-72280 del expediente, en el Oficio Nro. MTOP-DPLC-2023-85-OF, tiene aparejado las copias certificadas del Decreto Ejecutivo Nro.700 de 22 de junio de 2015, mediante el cual se designó a WALTER SOLÍS VALAREZO como Ministro de Transporte y Obras Públicas y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1192 de 22 de septiembre de 2016 mediante el cual se acepta renuncia a cargo de Ministro de Walter Solís Valarezo y se designa a Ing. Boris Sebastián Córdova.

Es muy importante esta línea temporal porque respecto al procesado Walter Solíz Valarezo se corrobora que habría estado en el cargo de Ministro hasta el 22 de septiembre de 2016, cuando de la acusación de Fiscalía se desprende que, en la sesión del Comité de Reconstrucción del 22 de mayo de 2017 fueron priorizados los proyectos, los 11 proyectos que no eran afines a la Ley de Solidaridad. Por línea temporal, sencillamente a Walter Soliz Valarezo no se le puede atribuir responsabilidad por unos hechos cuya priorización fue ratificada cuando ya él no era Ministro, y en consecuencia le era imposible cometer dolosa y materialmente una acción u

omisión delictiva.

Ahora bien, ambos ciudadanos, Walter Solís y Boris Córdoba forman parte del segundo grupo de procesados, en sus calidades de Ministros del MTOP, no integraban el Comité de Reconstrucción de Manabí, y esto es verificable en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1004 del 2016, con redacción vigente a la fecha de los hechos.

Por otra parte, no siendo parte del Comité, no tenían intervención con voto.

Walter Solíz Valarezo y Boris Sebastian Córdoba González, no han firmado ninguna acta del Comité de Reconstrucción que resuelva priorizar los 11 proyectos por los cuales la Fiscalía emitió el dictamen acusatorio.

Según se verifica a fojas 66390 del expediente, dentro del adjunto al elemento de convicción Oficio No. PR-STRPR-2019-0187-O, ni Walter Solíz Valarezo, ni Boris Sebastián Córdoba González, firmaron el acta de la sesión del 22 de mayo de 2017 del Comité de Reconstrucción, estamos hablando del acta que cumple un papel trascendental en las acusaciones oficiales.

A fojas 70357-70423 consta el oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O de 6 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación productiva, y mediante el cual remite copias certificadas de las Actas del Comité de: 06 de mayo, 01 de julio, 18 de agosto y 15 de diciembre del 2016 y la del 25 de septiembre del 2017.

En el acta del 6 de mayo de 2016 no consta la firma de Walter Solíz Valarezo ni de Boris Sebastián Córdoba González, como si consta en cambio respecto a los procesados llamados a Juicio.

En el acta del 1 de julio de 2016 no consta la firma de Walter Solíz Valarezo ni de Boris Sebastián Córdoba González, como si consta en cambio respecto a los procesados llamados a Juicio.

En el acta del 18 de agosto de 2016 no consta la firma de Walter Solíz Valarezo ni de Boris Sebastián Córdoba González, como si consta en cambio respecto a los procesados llamados a Juicio.

En el acta del 15 de diciembre, no consta la firma de Walter Solíz Valarezo ni de Sebastián Córdoba González.

En el acta del 25 de septiembre de 2017, no consta la firma de Walter Solíz Valarezo ni de Boris Sebastián Córdoba González, como si consta en cambio respecto a los procesados llamados a Juicio.

Respecto a Walter Hipólito Solís, quien solamente fue Ministro de Transporte y Obras Públicas hasta el 22 de septiembre de 2016, Fiscalía presenta elementos de convicción referente a actividades de las cuales no se desprende delito alguno, por citar unos ejemplos:

A fojas 66393 a la 66403 se encuentra el oficio Nro. VPR-STCRRP-CB-2016-02A-O, de 06 de junio de 2016, que tiene adjunta el acta número 2 del Comité de Reconstrucción y, ahí se indica que el Ministro Walter Solís expuso, ojo, expuso sobre la ejecución de la reparación emergente de tramos afectados por el terremoto, exponer proyectos no puede ser equiparable a cometer el verbo rector del tipo penal acusado por Fiscalía, ni tampoco tal exposición es

sinónimo de priorización, porque tal priorización finalmente se da por el Comité, no por Walter Solís.

A Fojas 66394-66403: está el Acta de la sesión del Comité realizada el 2 de junio de 2016, No. CRRPE-2016-02, en donde consta el nombre de Walter Solís como responsable del Ministerio de Obras Públicas quien en esa sesión expuso sobre la ejecución de obras en el eje de reconstrucción.

Exponer proyectos no es asimilable bajo ninguna circunstancia a ninguno de los verbos rectores del tipo penal acusado del delito de peculado, dicha exposición no implicaba por sí misma una priorización de proyectos, se vuelve a repetir que la priorización correspondía al Comité más no a Ministros no integrantes del Comité y carentes de posibilidad de votación.

Respecto a Walter Solis, también se dijo en la acusación que tendría responsabilidad por peculado, por haber delegado, mediante Acuerdo Ministerial No. 22-2016, procedimientos de contratación a los Subsecretarios Zonales 1, 4 y 5 del MTOP, y que posteriormente una de esas Subsecretarías habría contratado bajo un protocolo inusual de pago de hora/máquina por servicio, sobre este punto no cabe más que preguntarse ¿bajo qué esquema de imputación se puede decir que una delegación, realizada bajo un esquema y dentro de un marco jurídico permitido que justifica dicha la delegación, como se puede considerar la sola delegación un acto ilegítimo o ilícito desde la perspectiva penal? Sobre este punto no se encuentra motivos para procesar a Walter Solis, por actuar acorde a su rol social y normativo asignado, no sería correcto atribuirle responsabilidad penal por emitir un acuerdo ministerial con delegación, menos aun cuando dicha delegación está permitida normativamente

Cabe hacer énfasis nuevamente en que Walter Hipólito Solis renunció a su cargo de Ministro de Transporte y Obras Públicas, y el 22 de septiembre de 2016 se designó al Ing. Boris Sebastián Córdova, es decir que, Walter Hipólito Solis no era ya Ministro a la fecha de la reunión del 22 de mayo de 2017 donde se resolvió la ratificación de priorización de proyectos por parte del Comité.

En cambio, respecto a Boris Sebastián Córdova, Fiscalía también anunció elementos de convicción, de los cuales tampoco se verifica una conducta subsumible al tipo penal de peculado que ha sido acusado, por poner unos ejemplos:

A Fojas 74496-74511: Oficio MTOP-DPLC-2024-04-OF, de 09 de enero de 2024, que contiene como anexo el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2016 de 22 de abril de 2016 suscrito por Boris Córdova como Ministro de Transporte y Obras Pública Subrogante, este acuerdo ministerial, una vez revisado, se ve que resuelve por parte del MTOP, acogerse al estado de emergencia en atención al estado de excepción decretado por el Presidente de la República, también mediante dicho decreto, el Ministro del MTOP autoriza contrataciones mediante modalidad de emergencia para solventar las necesidades derivadas del movimiento telúrico y, dispone incluso que una vez culminada la emergencia, se publique en el portal de la SERCOP un informe al respecto. De este elemento de convicción a criterio de la acusación es muy importante en su acusación, este Juzgador considera que tampoco se desprende ninguna actividad delictiva, ninguna actividad que sea ajena a su rol como Ministro del MTOP,

ninguna conducta que se subsuma al tipo penal de peculado, pues más bien se verifica que el entonces Ministro de Transporte, emite disposiciones claras a través de un acuerdo ministerial que es público, acogiendo a un estado de excepción en contexto de la época por el terremoto y disponiendo contrataciones emergentes en relación con la emergencia del movimiento telúrico, esto, en el marco de su facultad constitucional para emitir acuerdos ministeriales, prevista en el artículo 154.1 de la Constitución, en consecuencia, también se atentaría contra el principio de prohibición de regreso, en caso de pretender atribuirle responsabilidad por una conducta neutra que no denota ser típica, ni tampoco atenta contra la Antijuridicidad formal, puesto que esta, más bien autorizada por la máxima norma que es la Constitución de la Republica, por lo tanto, es una conducta que se realiza dentro del margen de la ley, no puede ser considerada delito acorde al art. 18 del COIP.

Sobre los elementos de convicción que se refieren a la contratación por maquinaria para demoliciones, esto en el marco de la emergencia, tampoco se identifica como la forma de contratación sería una conducta que subsume en la descripción del tipo penal de peculado, menos aun cuando el presupuesto no está a libre disposición del MTOP, sino que el presupuesto es solicitado y requerido al Comité de Reconstrucción, organismo que realizaba las gestiones financieras con el Ministro de Finanzas, así se verifica por ejemplo en el Oficio No.MTOP-17-401-OF de 13 de marzo de 2016 (constante en la pericia informática), firmado electrónicamente por el Ing. Boris Sebastián Córdova González, en calidad de Ministro del MTOP, mediante el cual solicita la reasignación presupuestaria a la Secretaría del Comité. El dominio del hecho sobre la priorización de proyectos y gestión financiera para el proyecto que realiza la Secretaría del comité, no recae sobre Boris Sebastián Córdova González, quien ejecutaba las labores que le correspondían en su rol social y normativo como Ministro del MTOP.

La acusación de Fiscalía se centra en la priorización, repito, priorización, de los proyectos que no justificaron el estado de necesidad de urgencia e inmediatez que se requería para la utilización de fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, en ese sentido, a las acusaciones le corresponderán demostrar con prueba en audiencia de Juicio, como esa conducta de priorizar proyectos que no debieron ser priorizados para aparentemente beneficiar a terceros, se subsume en el verbo rector por el cual ha decidido acusar, el verbo rector “abusar”. En ese sentido, el procesado Walter Solíz Valarezo ni Boris Sebastián Córdoba Gonzalez, al no formar parte del Comité de Reconstrucción, siendo Ministros que no tenían voto en las sesiones del Comité, tratándose de quienes nunca suscribieron las actas de priorización de proyectos, mal podría serles atribuida la conducta de priorizar proyectos no afines a la Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, que es de donde parte la acusación Fiscal y que es la base del Juicio. Cabe recordar también que el grado de participación acusado por Fiscalía es el de autor directo, para lo cual se requiere que el sujeto activo cometa materialmente el verbo rector del tipo penal, lo cual en este caso no podría ocurrir, de los hechos narrados por la acusación, por cuanto de los hechos de convicción aportados no se evidencia, en criterio de este Juzgador, que el procesado señalado

haya tenido el dominio del hecho en su totalidad, como exige la autoría directa.

El razonamiento que se aplica para sobreseer a Walter Solíz Valarezo y Boris Sebastián Córdoba, es el mismo que ya fue aplicado respecto a Pablo Ortiz con la misma fundamentación y motivación jurídica, por considerar que para estos procesados los hechos narrados por Fiscalía en su acusación no constituyen delito.

Ya se había explicado antes que, según la doctrina, para ser autor directo de un delito, se debe determinar que el sujeto activo haya tenido el dominio del hecho, es decir, se requiere que el autor dirija la totalidad del suceso para conseguir el fin esperado, ojo, la totalidad del suceso indica la doctrina, en este caso al no haber sido quienes priorizaron los proyectos ya no se cumple con esa característica esencial de tener capacidad de dominio sobre la totalidad del suceso. Claramente los procesados indicados no tenían el dominio del hecho acusado por Fiscalía, se reitera, no eran personas que integraban el Comité de Reconstrucción, no tenían voto en el Comité de Reconstrucción, no firmaron ningún acta de priorización, ergo, no tienen el dominio del hecho respecto a los hechos que Fiscalía consideran que podrían encajar en el verbo rector del tipo penal.

En términos de Derecho Penal Especial, el sujeto activo del delito de peculado, no únicamente debe ser servidor público, sino que, tal servidor público debe encontrarse en posibilidad jurídica de cometer el verbo rector, lo cual no ocurre en el presente caso, no al menos en base a la exposición fáctica realizada por las acusaciones, porque ha indicado en su acusación que el abuso de dineros públicos ocurre a raíz de una priorización de proyectos que no eran emergentes ni requerían inmediatez como para habilitar el uso de los fondos de la Ley de Solidaridad.

El autor colombiano Esiquio Sánchez, en su obra “La dogmática de la teoría del delito”, cita al profesor alemán Hans Welzel para explicar quién es autor de un delito doloso, indica que es “aquel que tiene el dominio de la acción final, quien conduce el acontecer causal, consciente del fin, hacia un resultado típico”. En este caso Walter Hipólito Solíz y Boris Sebastián Córdoba, cumplían un rol social y normativo determinado por sus calidades de Ministros, durante el ejercicio de dicho rol habrían hecho unas contrataciones, recordando que como Ministros tenían la facultad para hacer contrataciones relacionadas con movilidad y transporte, del relato fáctico realizado por Fiscalía en contraste con los elementos de convicción, es decir que han actuado cometiendo una actividad delictiva, sería atentar contra la prohibición de regreso, además, si una actividad es permitida por el ordenamiento jurídico, quien la realiza no comete delito alguno, porque esa conducta no tendría el elemento ANTIJURIDICIDAD FORMAL que es componente esencial de una infracción al tenor de lo previsto en el Art. 18 en relación con el art. 29 del COIP.

El análisis realizado también tiene sustento en los elementos de convicción enunciados por Fiscalía, principalmente los siguientes:

Los elementos de convicción que se consideraron para arribar al criterio de sobreseer a Walter Hipólito Solíz Valarezo y Boris Sebastián Córdoba Gonzales, son los mencionados por Fiscalía en su acusación, principalmente:

A fojas 70357-70423: oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O que contiene las actas de las sesiones del comité de los días:

06 de mayo del 2016

01 de julio del 2016

18 de agosto del 2016

15 de diciembre del 2016

25 de septiembre del 2017

A fojas 66388, Oficio No. Pr-STRPR-2019-0187-O que contiene al acta de sesión del Comité de Reconstrucción del día 22 de mayo de 2017.

A fojas 66393 a la 66403, oficio Nro. VPR-STCRRP-CB-2016-02A-O, de 06 de junio de 2016, que tiene adjunta el acta número 2 del Comité de Reconstrucción.

A Fojas 66394-66403, Acta de la sesión del Comité realizada el 2 de junio de 2016, No. CRRPE-2016-02.

A Fojas 74550-74552: Versión de Omar Chamorro. A fojas 79327 versión de Francisco Vélez Pico.

Se explicaba con anterioridad que, de la narración fáctica presentada en la acusación de Fiscalía, el suscrito Juzgador no considera que esos hechos constituyen delito para Walter Hipólito Solís Valarezo y Boris Sebastián Córdoba González, subsecuentemente es obvio que los elementos de convicción presentados también son insuficientes como para determinar la existencia del delito, se han enlistado los elementos principales, pero lo cierto es que, de todos los elementos presentados por Fiscalía se llega a la misma conclusión anteriormente ya descrita y motivada.

Se recalca, para este Juzgador, sería incorrecto continuar el proceso con Walter Hipólito Solís Valarezo y Boris Sebastián González, quienes en sus calidades de Ministros del MTOP intervinieron en la contratación de proyectos priorizados por integrantes del Comité de Reconstrucción, en ese caso, de pretender atribuirles responsabilidad por efectuar las contrataciones de proyectos que fueron priorizados por otras personas del Comité de Reconstrucción, estaríamos quebrantando el esquema de la imputación objetiva y en tal supuesto entonces también deberían haberse procesado a otras personas como ya se lo dijo anteriormente como por ejemplo el Ministro de Finanzas que asignó el presupuesto a proyectos que fueron priorizados por integrantes del Comité de Reconstrucción, también deberían estar procesados los representantes de las empresas privadas que prestaron servicios para ejecutar los proyectos que fueron priorizados por el comité de Reconstrucción, también deberían estar siendo procesados los demás funcionarios públicos que expusieron y escucharon las exposiciones en las sesiones del comité, es decir, se debería procesar a un sin fin de personas relacionadas a los proyectos que no tenían bajo su dominio la autorización de priorización, lo cual sería contrario y vulneratorio al principio de la imputación objetiva conocido como “prohibición de regreso” según la cual no se puede perseguir conductas inocuas o neutras que realizan las personas según su rol asignado por la normativa vigente.

Por las consideraciones expuestas, se dicta Auto de sobreseimiento en favor de los procesados

Walter Hipólito Solís Valarezo y Boris Sebastián Córdoba González, por considerar que respecto a estos procesados, los hechos de la acusación no constituyen delito.

Respecto al sobreseimiento en favor de Franklin José Nicanor Bernal Quintero, quien ejerció el cargo de Subsecretario Zonal 4 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Omar Wilfrido Chamorro Reyes, Subsecretario Zonal 1 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

Este juzgador considera que de la narración fáctica presentada por Fiscalía General del Estado, respecto a los procesados Franklin José Nicanor Bernal Quintero y Omar Wilfrido Chamorro Reyes, los hechos no constituyen delito de peculado.

Ambos ciudadanos, en sus calidades Subsecretarios zonales del MTOP, ninguno de ellos integró el Comité de Reconstrucción de Manabí, y esto es verificable en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1004 del 2016, con redacción vigente a la fecha de los hechos.

No siendo parte del Comité de Reconstrucción, no tenían intervención con voto.

Además, ni Franklin José Bernal Quintero, ni Omar Wilfrido Chamorro Reyes, ninguno de ellos firmó el acta del Comité de Reconstrucción que resuelve priorizar los 11 proyectos, que es el suceso principal de los hechos contenidos en la acusación de Fiscalía.

Según se verifica a fojas 66390 del expediente, dentro del elemento de convicción Oficio No. PR-STRPR-2019-0187-O, ni Franklin José Bernal Quintero ni Omar Wilfrido Chamorro Reyes, ninguno de ellos firmó el acta de la sesión del 22 de mayo de 2017 del Comité de Reconstrucción, estamos hablando del acta que cumple un papel trascendental en la acusación de Fiscalía.

A fojas 70357-70423 consta el oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O del 6 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación productiva, y mediante el cual remite copias certificadas de las Actas del Comité de Reconstrucción de Manabí de las siguientes fechas: 06 de mayo, 01 de julio, 18 de agosto y 15 de diciembre del 2016 y la del 25 de septiembre del 2017.

Se verifica en el acta del 6 de mayo de 2016, que esta no ha sido firmada por Franklin José Bernal Quintero, tampoco por Omar Wilfrido Chamorro, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes si firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 1 de julio de 2016, que esta no ha sido firmada por Franklin José Bernal Quintero, tampoco por Omar Wilfrido Chamorro, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes si firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 18 de agosto de 2016, que esta no ha sido firmada por Franklin José Bernal Quintero, tampoco por Omar Wilfrido Chamorro, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes sí firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 15 de diciembre de 2016, que esta no ha sido firmada por Franklin José Bernal Quintero, tampoco por Omar Wilfrido Chamorro, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes sí firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 25 de septiembre de 2017, que esta no ha sido firmada por Franklin José Bernal Quintero, tampoco por Omar Wilfrido Chamorro, lo contrario ocurre con los

procesados llamados a Juicio, quienes sí firmaron dichas actas.

Respecto a Franklin José Bernal Quintero, quien a la fecha de los hechos acusados por Fiscalía fue Subsecretario Zonal 4 del MTOP, Fiscalía presentó elementos de convicción referente a actividades de las cuales no se desprende delito alguno para dicho procesado.

Fiscalía indica que Franklin José Bernal Quintero, en su rol de Subsecretario Zonal 4 participó en procesos de remoción y demolición de escombros.

Fiscalía indica que, dentro de la Pericia Informática constan documentos que dan fe de que José Nicanor Bernal Quintero conocía de pagos efectuados por concepto de demoliciones, remoción y desalojos de escombros, indica al respecto varios Memorandos, por ejemplo: Memorando No. MTOP-DPM-GI-CONSV-2016-394-ME del 17 de mayo de 2016; Memorando No. MTOP-DPM-GI-CONSV-2016-419-ME del 23 de mayo de 2016; entre otros.

Cuestiona la acusación la unidad de medida de pago para los derrocamientos, demoliciones, y desalojos de escombros, cuestiona que se hubiera implementado el método de pago por horas/máquina y, no el método de volumen metro cúbico que es la medida constante en informes posteriores a las obras.

Pero, en el mismo enlistamiento de elementos de convicción de Fiscalía, constan varios memorandos que se desprenden de la pericia informática, y, dentro de esos Memorandos, Fiscalía en su acusación destacó el Memorando No. MTOP-SUBZ4-2016-2622-ME del 06 de octubre de 2016, firmado electrónicamente por el Ing. Franklin José Bernal Quintero, y, dirigido a varios Funcionarios, que en referencia a la demolición, remoción y desalojo de escombros, es Franklin Bernal Quintero en su calidad de Subsecretario Zonal 4 del MTOP quién solicitó con el carácter de URGENTE, se agilicen los trabajos del derrocamiento de los edificios y casas que aún faltan por demoler, caso contrario se procederá a retirar las fichas de las demoliciones a los contratistas.

Entonces, Fiscalía por una parte cuestiona la contratación por horas/máquina, pero, por otra parte indica elementos de convicción, mediante los cuales se corrobora que Franklin José Bernal Quintero, de manera URGENTE solicitaba que se agilicen los trabajos de derrocamientos de edificios y casas, incluso advirtiéndole que de no ser así, se procedería a retirar las fichas de demoliciones a los contratistas. ¿Que implicaba entonces que agilite el trabajo de derrocamiento en base al método de pago por hora/máquina? la respuesta es obvia, el hecho de solicitar que se agilite el trabajo bajo apercibimiento de retirar fichas a los contratistas, se les está indicando que deben trabajar más rápido bajo prevención de sanción, agilizar el trabajo implica que, con menos horas de trabajo de la maquinaria, se tendría un menor valor a pagar, a menor horas máquinas, menor pago, entonces se ve que Franklin José Nicanor velaba también por un trabajo eficiente.

Cuestionar en ese contexto el método de pago por hora/máquina, queda solo en un cuestionamiento subjetivo que no alcanza el valor de conducta penalmente relevante al tenor de lo previsto en el art. 22 del COIP; no se trata de una circunstancia que a criterio de este Juzgador deposite el cometimiento de cada uno de los elementos descriptivos del tipo penal de

peculado, en caso de cualquier irregularidad administrativa de contratación, existe la vía correspondiente para juzgar eventuales errores de carácter administrativos, en caso de existirlos, conforme lo determina los principios de mínima intervención penal establecidos en el art. 195 de la Constitución y 3 del COIP.

Consta también en la Pericia informática, un Memorando No. MTOP-SUBZ4-2017-0128-ME del 18 de enero de 2017, firmado electrónicamente por el Ing. Franklin José Bernal Quintero, Subsecretario Zonal 4 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual apareja el anexo al presupuesto referencial para el derrocamiento y desalojo de escombros, cómo ya se ha referido varias veces en la presente resolución, de este documento se verifica nuevamente que, quien realizaba las gestiones financieras con el Ministerio de Finanzas, era el Subsecretario del Comité.

En relación con otros proyectos como el puente/vía a Bahía de Caráquez, en el Memorando No. MTOP-SUBZ4-2016-2409-ME, de 29 de septiembre de 2016, a fojas 40756, se constata que no manejaba fondos Franklin José Bernal Quinteros, sino que, realizaba las solicitudes correspondientes para que otros procedan con los pagos, por lo cual, las solicitudes que realizaba Franklin José Bernal, no alcanzan el valor de conductas penalmente relevantes al tenor de lo previsto en el art. 22 del COIP; no se trata de una circunstancia que a criterio de este Juzgador deleve el cometimiento de cada uno de los elementos descriptivos del tipo penal de peculado.

Un punto fundamental en la acusación de Fiscalía consistía en que 11 proyectos no ameritaban inmediatez ni urgencia porque no habían justificado que se desprendían de hechos relacionados con el terremoto de Manabí, pero, respecto a la vía de Caráquez, presenta elementos como los siguientes:

Al anunciarse que a fojas 80125-80133 se encuentra el Oficio No. MTOP-DPLC-2024-121-OF de 07 de junio de 2024, firmado por el Director de Patrocinio Legal y Coactivas del Ministerio de Transportes y Obras Públicas, indica que ese elemento “daría a entender que la estructura de la vía de Caráquez “estaría aun en posibilidades de ser utilizada”, afirmación abstracta como para determinar que se trata de un proyecto que no debía hacerse porque aún “estaba en posibilidades de ser utilizada”.

En la pericia informática también indicó Fiscalía que se encuentra el Memorando No. MTOP-DCIT-2016-393-ME del 11 de mayo de 2016, firmado electrónicamente por el Ing. Hugo Ricardo Jáuregui Toledo, Ministro de Equipo (Quito) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y que en referencia a la inspección efectuada al puente sobre el río Jama dispuesta por el Señor Viceministro del MTOP, informó en las recomendaciones que “...la estructura se mantiene estable por estar en trabajabilidad los elementos, el proceso de reparación sugerido contempla los siguiente pasos, derrocamiento de la losa de hormigón que está impactando en la viga transversal, retiro de la viga transversal para su reconstrucción o reposición, reparación de los elementos concurrentes al nudo extremo, reparación o reemplazo de las diagonales inferiores, reemplazo del tablero de piso metálico, reposición de pernos faltantes...”. A partir de dicho Memorando, la acusación considera que no se desprende la justificación de construir

un nuevo puente, pero nuevamente llega a ser una afirmación subjetiva que no se puede encajar dentro de los elementos objetivos del tipo penal de peculado, pues no alcanzan el valor de conductas penalmente relevantes al tenor de lo previsto en el art. 22 del COIP, para determinar aquello se tendría que hacer una interpretación analógica que está prohibida por el art. 13 del COIP, pues no se trata de una circunstancia que a criterio de este Juzgador deleve el cometimiento de alguno o varios de los elementos descriptivos del tipo penal de peculado.

Respecto a Omar Wilfrido Chamorro, a quien se le acusa por sus actuaciones bajo el cargo de Subsecretario Zonal 1 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Omar Wilfrido Chamorro Reyes, fue Subsecretario Zonal 1 de MTOP del 11 de febrero del 2015 (antes del terremoto) hasta 10 de octubre de 2016 (meses después del terremoto).

El proyecto Puente Mataje es suscrito por Omar Wilfrido Chamorro, pero nuevamente se hace énfasis en que suscribir un contrato no es parte del verbo rector del tipo penal peculado y, en el contexto de la acusación, Fiscalía indicó que la conducta que considera constituye peculado, se basa en una priorización de proyectos que no ameritaban emergencia ni inmediatez que justifiquen el uso de fondos provenientes de la ley de solidaridad priorización que estaba a cargo del Comité de Reconstrucción y, Omar Wilfrido Chamorro no formaba parte del Comité de Reconstrucción.

Omar Wilfrido Chamorro, bajo su rol de Subsecretario Zonal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estaba subordinado a cumplir también con actividades dispuestas por el superior jerárquico, en este caso el Ministerio de Transporte, mediante Acuerdo Ministerial No. 22-2016 (que por cierto también es un elemento de convicción presentado por Fiscalía) delegó a los Subsecretarios Zonales 1, 4 y 5 del MTOP realizar los procedimientos de contratación de obras emergentes.

Pero bien, tomando en cuenta que ni el propio Ministro de Transporte era integrante del Comité de Reconstrucción, no se podría hablar de ninguna conducta dolosa de Omar Wilfrido Chamorro respecto a los hechos acusados, pues no se podría hablar de un dolo ni de un dominio del hecho respecto a: la priorización de proyectos realizada por el Comité de Reconstrucción, ni respecto a la gestión de fondos para cubrir los proyectos que fue realizada por el Secretario del Comité de Reconstrucción ante el Ministerio de Finanzas, ni tampoco se puede hablar de un dolo respecto a la asignación de los fondos que estaba a cargo del Ministerio de Finanzas, ni tampoco Omar Chamorro tenía dominio del hecho sobre la delegación de contratación de obras emergentes que realizó, conforme a ley, el Ministerio de Finanzas a las Subsecretarías Zonales.

Ahora bien, cómo ya se ha explicado con anterioridad, la acusación se centra en la priorización, repito, priorización, de los proyectos que no justificaron el estado de necesidad de urgencia e inmediatez que se requería para la utilización de fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, en ese sentido, a Fiscalía le corresponderá demostrar, con prueba, en audiencia de Juicio, como esa conducta de priorizar proyectos que no debieron ser priorizados para aparentemente beneficiar a terceros, se subsume en el verbo rector por el cual ha decidido acusar, el verbo rector “abusar”, en ese

sentido, los procesados Franklin José Nicanor Bernal Quintero y Omar Wilfrido Chamorro Reyes, no formaban parte del Comité de Reconstrucción, no tenían voto en las sesiones del Comité, no suscribieron las actas de priorización de proyectos en el Comité de Reconstrucción ni el procesado señalado.

Mal podría serles atribuida la conducta de priorizar proyectos no afines a la Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, que es de donde parte la acusación Fiscal.

Cabe reiterar que el grado de participación acusado por la Fiscalía es el de autor directo, ya se había explicado con anterioridad que según la doctrina, para ser autor directo de un delito, según también lo previsto en el art. 42 letra A del COIP, se debe determinar que el sujeto activo ha tenido el dominio del hecho, es decir, se requiere que el autor dirija la totalidad del suceso para conseguir el fin esperado, ojo, la totalidad del suceso, pero en el caso al no haber sido Franklin José Nicanor Bernal ni Omar Wilfrido Chamorro Reyes quienes priorizaron los proyectos, ya no se cumple con esa característica de dominio sobre la totalidad del suceso que es una característica inherente e indispensable para la autoría directa, claramente los procesados indicados no tenían el dominio del hecho acusado por Fiscalía, se reitera, no eran personas que integraban el Comité de Reconstrucción, no tenían voto en el Comité de Reconstrucción, no firmaron ningún acta de priorización, verbo, no tienen el dominio del hecho respecto a los hechos que Fiscalía consideran que podrían encajar en el verbo rector del tipo penal.

El razonamiento que se aplica para sobreseer a Franklin José Nicanor Bernal Quintero y a Omar Wilfrido Chamorro Reyes, es el mismo que ya ha sido explicado anteriormente, respecto a los demás procesados sobre quienes se ha dictado auto de sobreseimiento.

Como ya se dijo Franklin José Nicanor Bernal Quintero y Omar Wilfrido Chamorro Reyes, cumplían un rol normativo y social determinado por sus calidades de Subsecretarios zonales del MTOP, durante el ejercicio de dicho rol habrían hecho unas contrataciones, actividad que fue realizada bajo una delegación de competencia establecida en el art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 022-2016 del MTOP, es decir, tenían la facultad legal para actuar de esa manera, es así que, del relato fáctico realizado por Fiscalía en contraste con los elementos de convicción, decir que han actuado cometiendo una actividad delictiva, sería atentar contra la prohibición de regreso, además, si una actividad es permitida por el ordenamiento jurídico, quien la realiza no comete delito alguno, porque esa conducta no tendría el elemento ANTIJURIDICIDAD FORMAL que es componente esencial de una infracción al tenor de lo previsto en el Art. 18 en relación con el art. 29 del COIP.

Se recalca, para este Juzgador, sería incorrecto continuar el proceso en contra de Franklin José Nicanor Bernal Quintero y Omar Wilfrido Chamorro Reyes, quienes en sus calidades de Subsecretarios del MTOP intervinieron en la contratación de proyectos priorizados y con ratificación de priorización por integrantes del Comité de Reconstrucción, en ese caso, de pretender atribuirles responsabilidad por efectuar las contrataciones de proyectos que fueron priorizados por otras personas del Comité de Reconstrucción, o por el método de pago de la contratación, estaríamos quebrantando el esquema de la imputación objetiva y en tal supuesto

entonces debieron haber sido procesadas las empresas privadas que prestaron servicios para ejecutar los proyectos que fueron priorizados por el comité de Reconstrucción y que recibieron el pago por método maquinaria metro trabajado, se debería procesar a un sin fin de personas relacionadas a los proyectos que no tenían bajo su dominio la autorización de priorización, ni la potestad de ratificación de priorización de proyectos, lo cual sería contrario y vulneratorio al principio de la imputación objetiva conocido como “prohibición de regreso” según la cual no se puede perseguir conductas inocuas que realizan las personas según su rol asignado por la normativa vigente, lo cual atenta como ya se dijo a lo previsto en el Art. 22 del COIP, bajo cuyo presupuesto solo se deben perseguir conductas penalmente relevantes y el principio de mínima intervención penal previsto en el Art. 95 de la Constitución de la República y Art. 3 del COIP, que establece que el derecho penal solo puede ser utilizado como de última ratio. .

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se dicta Auto de sobreseimiento en favor de los procesados Franklin José Nicanor Bernal Quintero y a Omar Wilfrido Chamorro Reyes, por considerar que, respecto a estos procesados, los hechos de la acusación no constituyen delito.

Sobreseimiento para Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salador Jaramillo Vivanco, quienes ejercieron los cargos de Directores de INMOBILIAR y SECOB, respectivamente.

Siguiendo la línea de pensamiento respecto a los demás procesados sobre los cuales se ha dictado auto de sobreseimiento, este juzgador considera que de la narración fáctica presentada por Fiscalía General del Estado, respecto a los procesados Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, los hechos no constituyen delito de peculado.

Ambos ciudadanos forman parte del segundo grupo de procesados y, en sus calidades Directores de Inmobiliar y SECOB respectivamente, ninguno de ellos integró el Comité de Reconstrucción de Manabí, y esto es verificable en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1004 del 2016, con redacción vigente a la fecha de los hechos.

No siendo parte del Comité de Reconstrucción, no tenían intervención con voto. en las sesiones.

Además, ni Milton Daniel Maldonado Estrella, ni Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, ninguno de ellos firmó el acta del Comité de Reconstrucción que resuelve priorizar los 11 proyectos por los cuales la Fiscalía emitió el dictamen acusatorio.

A fojas 66390 del expediente, dentro de los documentos adjuntos al elemento de convicción Oficio No. PR-STRPR-2019-0187-O, se constata en el el acta de la sesión del 22 de mayo de 2017 del Comité de Reconstrucción, que no fue suscrita por Milton Daniel Estrella Maldonado, ni Víctor Salvador Jaramillo Vivanco

A fojas 70357-70423 consta el oficio Nro. PR-STRPR-2019-0236-O de 6 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación productiva, y mediante el cual remite copias certificadas de las Actas del Comité de Reconstrucción de Manabí de las siguientes fechas: 06 de mayo, 01 de julio, 18 de agosto y 15 de diciembre del 2016 y la del 25 de septiembre del 2017.

Se verifica en el acta del 6 de mayo de 2016, que esta no ha sido firmada por Milton Daniel Maldonado Estrella, tampoco por Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes si firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 1 de julio de 2016, que esta no ha sido firmada por Milton Daniel Maldonado Estrella, tampoco por Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes si firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 18 de agosto de 2016, que esta no ha sido firmada por Milton Daniel Maldonado, tampoco por Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes sí firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 15 de diciembre de 2016, que esta no ha sido firmada por Milton Daniel Maldonado, tampoco por Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes sí firmaron dichas actas.

Se verifica en el acta del 25 de septiembre de 2017, que esta no ha sido firmada por Milton Daniel Maldonado, tampoco por Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, lo contrario ocurre con los procesados llamados a Juicio, quienes sí firmaron dichas actas.

Aunque de la propia narración de los hechos en la acusación de Fiscalía ya se puede determinar que no hay delito respecto a Milton Daniel Maldonado ni a Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, existen también elementos de convicción que ratifican que no hay delito respecto a dichos dos procesados, por ejemplo:

De la versión de Saúl Patricio Velasco a fojas 65342, se verifica que la priorización de proyectos fue realizada por el Comité de Reconstrucción de Manabí, y que en una de las sesiones incluso habría sido liderada por Carlos Bernal.

Fiscalía indicó que dentro del CD que consta a fojas 73307, se encuentra el oficio Nro. SECOB-DG-2016-0344-O, de 07 de septiembre de 2016, dirigido a Carlos Bernal Alvarado, Secretario Técnico del Comité, suscrito por Salvador Jaramillo Vivanco, Director General de SECOB, en la que solicita se autorice la reprogramación de los recursos para el año 2016-2017 a fin de contar con el presupuesto suficiente para las obras de Facilidades Pesqueras. Como se verifica en este elemento, no es el Director General del SECOB quien dispone del recurso de la Ley de la Solidaridad, y, de hecho, tampoco lo es de manera directa el Secretario del Comité de Reconstrucción, pero si es el Secretario del Comité quien coordinaba el financiamiento.

A fojas 76325, consta la versión de Jacinto Armando Bohórquez, quien fue Director General del SECOB también, y él indicó que, respecto a las Facilidades Pesqueras, indica que es la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción, el ente que le pasó al sector el proyecto para la contratación, además deja en claro que sin la priorización de la Secretaría Técnica, las entidades ejecutoras como la SECOB no podían en ningún momento recibir fondos del Ministerio de Finanzas, SECOB es únicamente ejecutor dice quien rinde versión.

De la ampliación a versión de Adolfo Gustavo Salcedo, a fojas 7885, indica que las obras de Facilidades Pesqueras eran responsabilidad de los Ministerios ejecutores y de la Secretaría Técnica. En este caso Inmobiliar eran Ministerios, y según esta versión las obras de

Facilidades pesqueras serían de responsabilidad de la Secretaría Técnica del Comité y, de los Ministerios.

A fojas 79332 consta la versión de Víctor Salvador Jaramillo, de la cual se verifica que ha afirmado que los miembros del Comité de Reconstrucción eran quienes trabajan para recabar la información pertinente y gestionar los fondos para asignar a las obras como las de Facilidades Pesqueras, hace hincapié en que el Comité de Reconstrucción “eran los encargados de aprobar las obras”.

Bajo la vigencia del decreto ejecutivo 1004 de 2016, en contraste con elementos de convicción mencionados, es claro que el Comité de Reconstrucción era el órgano que priorizaba proyectos y coordinaba con el Ministerio de Finanzas la asignación de fondos, el hecho de hacer solicitudes para ejecutar dichos proyectos, no es equiparable a cometer el verbo rector del tipo penal peculado exige para su real configuración en el art. 278 del COIP.

Teniendo en cuenta que ni Víctor Salvador Jaramillo, ni Milton Daniel Estrella Maldonado, ni las entidades a las que representaban eran integrantes del Comité de Reconstrucción, no se podría hablar de ninguna conducta dolosa de estas personas respecto a los hechos acusados por Fiscalía, no se podría hablar de un dolo ni de un dominio del hecho respecto a: la priorización de proyectos realizada por el Comité de Reconstrucción, ni respecto a la solicitud de fondos para cubrir los proyectos que realizaba el Secretario del Comité, ni tampoco se puede hablar de un dominio del hecho respecto a la asignación de los fondos que estaba a cargo del Ministerio de Finanzas al Ministerio. Incluso la defensa técnica Víctor Salvador Jaramillo hizo énfasis en que se debería también observar la línea temporal en la que su defendido fue Director del SECOB, dado que solamente ostentó el cargo hasta el 25 de noviembre de 2016., que es un factor no menos importante que también se debería considerar. Ahora bien,

Cómo ya se ha explicado con anterioridad, la acusación de Fiscalía se centra en la priorización, de los proyectos que no justificaron el estado de necesidad de urgencia e inmediatez que se requería para la utilización de fondos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, en ese sentido, a Fiscalía le corresponderá demostrar, con prueba, en audiencia de Juicio, como esa conducta de priorizar proyectos que no debieron ser priorizados para aparentemente beneficiar a terceros, se subsume en el verbo rector por el cual ha decidido acusar, el verbo rector “abusar”. En este sentido, los procesados Víctor Salvador Jaramillo y Milton Daniel Maldonado Reyes, no formaban parte del Comité de Reconstrucción, no tenían voto en las sesiones del Comité, no suscribieron las actas de priorización de proyectos en el Comité de Reconstrucción, por lo tanto, no están relacionados. Mal podría serles atribuida la conducta de priorizar proyectos no afines a la Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, que es de donde parte la acusación que es la base del juicio.

Nuevamente se reitera que el grado de participación acusado por la Fiscalía es el de autor directo, para lo cual se requiere que el sujeto activo cometa materialmente el verbo rector del tipo penal, lo cual en este caso no podría ocurrir, por cuanto de los hechos de convicción

aportados, no se evidencia que los procesados señalados hubieran tenido el dominio del hecho en su totalidad, como exige la autoría directa.

El razonamiento que se aplica para sobreseer a Víctor Salvador Jaramillo y a Milton Daniel Maldonado, es el mismo que anteriormente ha sido motivado y explicado respecto a los demás procesados sobre quienes se ha dictado auto de sobreseimiento.

Ya se había explicado antes que, según la doctrina, para ser autor directo de un delito, se debe determinar que el sujeto activo ha tenido el dominio del hecho, es decir, se requiere que el autor dirija la totalidad del suceso para conseguir el fin esperado, repito, dominio del hecho sobre la totalidad del suceso delictivo. Pero en este caso presente al no haber sido Víctor Salvador Jaramillo ni Milton Daniel Maldonado Estrella quienes priorizaron los proyectos, ya no se cumple con esa característica de dominio sobre la totalidad del suceso que es una característica inherente e indispensable para la autoría directa, claramente los procesados indicados no tenían el dominio del hecho acusado por Fiscalía, se reitera, no eran personas que integraban el Comité de Reconstrucción, no tenían voto en el Comité de Reconstrucción, no firmaron ningún acta de priorización, ergo, no tienen el dominio del hecho respecto a la totalidad del suceso que Fiscalía consideran que podrían encajar en el verbo rector del tipo penal.

Cumplían más bien estos procesados su rol normativo, bajo los cargos que ostentaban, y, durante el ejercicio de su rol, habrían hecho unas contrataciones, haciendo énfasis en que estaban facultados normativamente para hacer contrataciones, del relato fáctico realizado por la acusación en contraste con los elementos de convicción, decir que han actuado cometiendo una actividad delictiva, sería atentar contra la prohibición de regreso, además, si una actividad es permitida por el ordenamiento jurídico, quien la realiza no comete delito alguno, porque esa conducta no tendría el elemento ANTIJURIDICIDAD FORMAL que es componente esencial de una infracción al tenor de lo previsto en el Art. 18 en relación con el art. 29 del COIP.

Se recalca, para este Juzgador, sería incorrecto continuar el proceso en contra de Víctor Salvador Jaramillo y con Milton Daniel Maldonado Estrella, quienes en sus calidades de Directores de INMOBILIAR Y SECOB intervinieron en la contratación de proyectos priorizados por integrantes del Comité de Reconstrucción, en ese caso, de pretender atribuirles responsabilidad por efectuar las contrataciones de proyectos que fueron priorizados por un tercero como lo es el Comité de Reconstrucción, estaríamos quebrantando el esquema de la imputación objetiva y en tal supuesto entonces se debería también procesar a un sin fin de personas relacionadas a los proyectos que no tenían bajo su dominio la autorización de priorización, lo cual sería contrario y vulneratorio al principio de la imputación objetiva conocido como “prohibición de regreso” según la cual no se puede perseguir conductas inocuas que realizan las personas según su rol asignado por la normativa vigente.

Por las consideraciones expuestas se dicta auto de sobreseimiento a favor de los procesados Víctor Salvador Jaramillo y Milton Daniel Maldonado Estrella.

9.4. Sobre las medidas cautelares de las personas que son sobreseídas:

En aplicación del art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, se revocan todas las medidas

cautelares de orden personal y real que se encontraban vigentes en contra de las personas procesadas sobreseídas, en el marco exclusivamente de este proceso judicial.

A través de Secretaría de esta Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, se emitirán los correspondientes oficios a las entidades pertinentes para la notificación con la revocatoria de las medidas.

Con lo dispuesto, una vez revocadas las medidas cautelares que pesaban contra el procesado Walter Hipólito Solís Valarezo, se torna inoficioso pronunciarse respecto a su solicitud de sustitución de medidas de carácter real, puesto que la misma ha quedado revocada.

Finalmente, se dispone que inmediatamente por medio de Secretaría, una vez ejecutoriada la presente resolución, se remita el expediente a quien corresponde para que se proceda con el respectivo sorteo de Tribunal de Juicio respecto a los procesados que han sido llamados a Juicio.

Además, conforme a lo determinado en el artículo 608.6 del COIP, se dispone que, una vez sorteado el Tribunal, el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conjuntamente con los anticipos probatorios, sean remitidos al Tribunal de Juicio, por su parte, el expediente será devuelto a Fiscalía General del Estado.

Finalmente, se deja constancia que, para efectos del cómputo de la caducidad de la prisión preventiva del procesado Jorge Glas Espinel, las partes están sujetas a la razón de fecha sentada por Secretaría de la Sala Penal, con fecha 25 de marzo de 2025; así como también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el punto 2.1. de la providencia de fecha 26 de marzo de 2025. De esta manera queda notificado a ustedes el pronunciamiento de este juzgador, terminamos la diligencia cuando son las 18h59 minutos.

DRA. DIANA SALAZAR, FISCAL GENERAL DEL ESTADO: Con fundamento en lo previsto en el art. 653 numeral 3 del COIP, interpongo recurso de apelación respecto del sobreseimiento, que con relación a los procesados Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo, Walter Hipólito Solís Valarezo, Boris Sebastián Córdova González, Franklin José Nicanor Bernal Quintero, Omar Wilfrido Chamorro Reyes, Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, usted ha emitido en esta audiencia de forma oral el sobreseimiento así que he presentado nuestra apelación por parte de la Fiscalía General del Estado señor juez.

DR. MARCO BORIS AGUIRRE- CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES: Por parte de secretaria tómesese en cuenta la impugnación que se hace al sobreseimiento en contra de los procesados anteriormente singularizados en la apelación presentada por la Fiscalía General del Estado, en este caso la Dra. Diana Salazar.

De conformidad a lo previsto en el art. 653 del COIP, la Procuraduría también interpone recurso de apelación al sobreseimiento dictado de manera oral en este acto a favor de los procesados Jorge David Glas Espinel, Carlos Andrés Bernal Alvarado, Pablo Ernesto Ortiz Hidalgo, Walter Hipólito Solís Valarezo, Boris Sebastián Córdova González, Franklin José Nicanor Bernal Quintero, Omar Wilfrido Chamorro Reyes, Milton Daniel Maldonado Estrella y Víctor Salvador Jaramillo Vivanco, también solicita que una vez que se admita el trámite se

remita al tribunal de apelaciones. Igualmente, secretaria tenga en cuenta la impugnación de este sobreseimiento que hace la Procuraduría, de la misma manera tómese en cuenta que el Consejo de Participación Ciudadana.

Representante del procesado Pablo Ortiz, solicita aclaración respecto a el cumplimiento de la medida cautelar de naturaleza personal que es la presentación semanal, desde que la misma ha sido interpuesta, para saber si independiente de la impugnación y el cumplimiento del auto de sobreseimiento, las medidas cautelares deben ser o no cumplidas.

De conformidad con lo que establece el art. 77 numeral 10 de la Constitución de la Republica, dicha norma consagra que cuando se dicta auto de sobreseimiento se pondrá en libertad de forma inmediata a quien estuviere privado, que no es el caso de su cliente, el artículo 607 del COIP, guardando consonancia con la disposición contenida en el 77 numeral 10 de la Constitución, prácticamente tiene igual tenor textual, pero el 652 numeral 6 del COIP que tiene las normas generales de la impugnación, señala que, presentado un recurso impide o se suspende la ejecutoria de la decisión, por lo tanto, al no estar ejecutada esta decisión de sobreseimiento no se puede aplicar la misma y se mantiene vigente las medidas, tiene que seguir presentándose, queda claro.

Cualquier error u omisión en la transcripción de esta audiencia, los sujetos procesales estarán a la grabación magnetofónica de audio.

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.